

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 5 de octubre de 1960: en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Ibiza y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, por doña Mariana Tur Ros, don Vicente, don Juan, doña Esperanza, doña Mercedes, doña Dolores y don Gilberto Serra Tur, viuda la primera, casados los tres siguientes y solteros los restantes, todos mayores de edad y vecinos de Ibiza, con don Guillermo Tuells Riquel, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de Valencia, sobre ejercicio de derechos arrendaticios; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la parte actora, representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón y dirigida por el Letrado don Antonio Fernández Gil; habiendo comparecido en el presente recurso la parte demandada y recurrida, representada por el Procurador don Vicente Olivares Navarro y dirigida por el Letrado don Eugenio Redonet:

RESULTANDO que por el Procurador don Vicente Serra Rier, en nombre de doña Mariana Tur Ros y de don Vicente, don Juan, don Gilberto, doña Esperanza, doña Mercedes y doña Dolores Serra Tur, y mediante escrito de fecha 5 de agosto de 1957, dirigido al Juzgado de Primera Instancia de Ibiza, se dedujo demanda contra don Guillermo Tuells Riquel, sobre ejercicio de derechos arrendaticios, y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

Primero. Que el demandado señor Tuells es dueño de una finca urbana sita en la calle de la Cruz, de la Marina de Ibiza, consistente en planta baja de una casa con portal en dicha calle, señalada con el número 24, teniendo otro portal a la espalda que da a la calle Eugenio Molina antes de la Riba, número 14.

Segundo. Que don Vicente Serra Torres, esposo de doña Mariana Tur Ros y padre de los restantes, era a su muerte y desde años antes arrendatario del local insito en la planta baja descrita en el número anterior, en virtud de contrato seguido verbalmente con el demandado señor Tuells; y al ocurrir el óbito del señor Serra Torres fueron reconocidos sus herederos como continuadores del arriendo.

Tercero. Que los actores son los herederos legítimos de don Vicente Serra Torres, fallecido sin testamento en 30 de agosto de 1944, en méritos de auto firme de declaración de herederos dictado por este mismo Juzgado en 2 de marzo de 1945 y subsiguiente aceptación de herencia, escriturada ante el Notario don José Báez Martínez el 27 de agosto del mismo año.

Que a mayor abundamiento, habiendo fallecido en 19 de septiembre de 1946 en estado de soltería y sin testar don Feliciano Serra Tur, uno de los herederos de don Vicente Serra Torres, pasó su herencia a don Vicente, doña Esperanza, don Juan, doña Mercedes y doña Dolores Serra Tur y a sus medio hermanos, también representados, don Gilberto y doña María del Carmen Serra Tur, todo

ello en virtud de auto de declaración de herederos. Que en consecuencia los actores asumen la plena personalidad de continuadores del arrendamiento del local aludido en el número primero, como únicos herederos legítimos del primitivo arrendatario don Vicente Serra Torres.

Cuarto. Que estando los actores en pleno y pacífico uso y goce de la casa arrendada, el arrendador hoy demandado les dirigió una carta, fechada al 9 de agosto de 1954, en la que, después de reconocer explícitamente a los herederos de don Vicente Serra Torres como continuadores del arriendo y de aludir a extremos relacionados con la renta, avisaba que en breve procedería a llevar a efecto sus deseos de proceder a la demolición del inmueble y que procedería para ello conforme a lo establecido para estos casos en los artículos 102 y siguientes de la Ley de Arrendamientos Urbanos a la sazón vigente.

Quinto. Que, en efecto, mediante acta autorizada por el Notario don Higinio Pi Banús en 3 de septiembre de 1954, el demandado don Guillermo Tuells notificó a los actores como herederos de don Vicente Serra Torres y continuadores como tales del arrendamiento en proyecto de iniciar la demolición del inmueble el día 6 de septiembre de 1955 para proceder a su reconstrucción, a cuyo efecto mantenía haber comunicado al Gobierno Civil de la provincia el solemne compromiso contraído de que la nueva finca contase, al menos, con una tercera parte más de viviendas, respetando al propio tiempo el número de locales de negocio. Que es evidente que al aludir el arrendador en su solemne apercibimiento a locales de negocio, no podía referirse sino a la planta baja disfrutada por los actores, ya que en el inmueble no existía ningún otro arrendatario, conforme expresó el propio señor Tuells en el texto de la misma notificación, al afirmar que «el resto del inmueble de referencia no se halla alquilado, por lo que no procede notificación alguna a otras personas». Que, por otra parte, el Notario autorizante de la diligencia de notificación, que se practicó el mismo día 3 de septiembre de 1954, pudo al personarse en el local arrendado en compañía del señor requirente, comprobar, y así lo hizo constar en el acta, el inequívoco carácter de local de negocio asignable al de que se trata, que se halló repleto de generos dispuestos a la venta, dotado de báscula y balanza y en plena actividad de establecimiento abierto al público, hasta el punto de que durante la diligencia, según consta acreditado por la fe del Notario, se realizaron dos ventas distintas, que mal podrían ser amañadas, toda vez que tuvo en lugar durante una diligencia practicada sin previa consulta con los actores y en todo caso preparada para día y hora escogidos exclusivamente por el arrendador señor Tuells.

Sexto. Que en 4 de septiembre de 1954 don Vicente Serra Tur, obrando en nombre propio y en el de los restantes coarrendatarios, requirió al arrendador señor Tuells por medio del Notario don Higinio Pi Banús, para hacerle constar su propósito de volver al inmueble una vez reedificado e invitarle a suscribir a tal efecto el documento prevenido en el artículo 104 de la Ley de Arrendamientos Urbanos entonces vigente. Y contestó el arrendador señalando día y hora para

suscribir conjuntamente el documento interesado.

Séptimo. Que previsto don Vicente Serra Tur de cumplido poder de los restantes coarrendatarios, otorgado en 8 de septiembre de 1954 ante el mismo Notario señor Pi Banús, compareció al día siguiente en la propia Notaría, donde, juntamente con el arrendador señor Tuells, se suscribió el documento prevenido en el artículo 104 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, consignando la extensión superficial del local arrendado y el número de viviendas y locales existentes; en ambos extremos se mostraron ambas partes de común acuerdo y discreparon únicamente en cuanto a la renta líquida del local en cuestión, si bien, como se deduce del texto del acta, no se concretó el concepto de la discrepancia, y en realidad el señor Tuells se avino a rectificar la cifra que había expresado en su primera notificación, sin señalar otra distinta de la hasta entonces satisfecha y sin que el señor Serra Tur se negase, antes al contrario, a pechar con cualquier aumento procedente que se le indicase y que no le fue indicado entonces ni después.

Octavo. Que el día primero de septiembre de 1955, o sea cuatro o cinco días antes de expirar el año de preaviso, los actores desalojaron por entero el local arrendado e hicieron entrega de la llave conforme consta del acta levantada bajo del mismo al arrendador señor Tuells, el número 555 por el Notario don José Cruz Carresco, de cuyo instrumento acompaña copia auténtica, por la que puede observarse haber cumplido asimismo los actores la comunicación de domicilio prevenido en el artículo 105 de la entonces vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

Noveno. Evidenciado por lo que antecede, y comprobado documentalmente el riguroso cumplimiento por parte de los arrendatarios de toda y cada una de las obligaciones impuestas por la Ley en el supuesto planteado por el arrendador, cabe añadir que este, luego de practicado el preaviso y de suscrita el acta descriptiva y recibidas las llaves del local, dejó radicalmente incumplidas con posterioridad todas las que a su vez le incumbían, en términos que hacen concebible la vehemente sospecha de un premeditado e inicialmente oculto propósito de burlar por completo disposiciones legales a las que debía inexcusable observancia y que son garantía de amparo de los arrendatarios temporalmente desposeídos; que, en efecto, el señor Tuells, personalmente, valiéndose de quienquiera, procedió a demurrir el inmueble de que se trata y a reedificarlo después, pero en vez de reservar a los actores en el edificio reconstruido un local de superficie no inferior a las tres cuartas partes de la que tuviera el que anteriormente ocupaban, y situado a altura y posición análogas al antiguo, es lo cierto que no se reservó en la nueva finca ninguna clase de local, ni en momento alguno les notificó notarialmente, como era inexcusable a tenor del artículo 106 de la Ley arrendaticia, que en el plazo de treinta días podrían instalarse en el local que les correspondiere, sin que, naturalmente, les detallase tampoco las circunstancias y características de tal local. Que por el contrario, el arrendador hoy demandado don Guillermo Tuells ha ajustado la re-

edificación de la finca a una proyectada estructura idónea para destinaria a hotel, y luego de culminada la reconstrucción, ha destinado efectivamente el nuevo edificio al negocio de la clase expresada, que hace unos cuantos meses funciona bajo el nombre de «Hotel Moray», sin que conste fehacientemente a la parte actora la modalidad de explotación, si bien tiene entendido que el negocio gira a nombre de un tal don Antonio Hernández Molins, el que cabe suponer arrendatario, aparcerero o socio privado del señor Tuells, o quizá encargado o mandatarlo «ex fiducia».

Décimo. Que resumiendo lo expuesto y acreditado, aparecen los siguientes hechos con sus trascendentes consecuencias jurídicas: a) Que los actores, como continuadores de su causante don Vicente Serra Torres, eran arrendatarios de la planta baja descrita en el número primero, manteniendo la relación arrendaticia con el hoy demandado don Guillermo Tuells como arrendador. b) Que el local arrendado venía siendo destinado al ejercicio de licito comercio de una manera activa, y con establecimiento abierto al público. c) Que la renta estricta por la ocupación del local, satisfecha y percibida al tiempo de formular el arrendador su preaviso, era la de setenta pesetas mensuales, y con las repercusiones legales y derramas autorizadas alcanzaban la suma de 110 pesetas mensuales. d) Que, formulado por el arrendador preaviso al amparo del artículo 102 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, éste fue atendido por los arrendatarios, quienes desalojaron por entero el local y lo dejaron a disposición del arrendador antes de cumplirse el año de preaviso, no sin antes haber exteriorizado en forma fehaciente su propósito de volver al inmueble cuando fuere reedificado y haber cumplido escrupulosamente los requisitos señalados en los artículos 104 y 105 de la antes citada Ley. e) Que una vez desalojado el local el arrendador procedió a derruirlo y a reedificarlo, pero al hacer esto último ni cumplió lo prometido a «enor del apartado a) del artículo 102 de la Ley, ni después de hecho, lo estableció en el artículo 106 de la misma. f) Que como consecuencia de lo expuesto, los actores tienen derecho a que el arrendador demandado les indemnice con el importe de la renta de un año que en el inmueble derruido pagarán en el momento de desalojarse, y a ocupar en el inmueble reedificado el local que elijan, sin pagar más renta que la que satisficieren en el primitivo, llevando implícito el ejercicio de este derecho el lanzamiento del ocupante del local que eligieren los demandantes, si le hubiere. Invocó los fundamentos de derechos que creyó aplicables, y terminó suplicando se dictase sentencia por la que:

Primero. Se declarase que el arrendamiento del local planta baja del edificio descrito en la sección de hechos, número primero, de esta demanda, ostentado por los demandantes como continuadores del primitivo arrendatario don Vicente Serra Torres, merece la calificación de arrendamiento de local de negocio en la plena acepción del concepto o, cuando menos, en el concepto definido en el párrafo segundo del artículo quinto de la vigente Ley de Arrendamientos.

Segundo. Se declarase igualmente que por haber incumplido el arrendador hoy demandado don Guillermo Tuells Riquer la obligación impuesta por el artículo 106 de la Ley de Arrendamientos Urbanos derogada por la vigente, los demandados tienen derecho a ser indemnizados por dicho demandado con el importe de la renta de un año de la renta que pagaban en el momento de desalojar el local, hoy derruido, a que se refiere la anterior declaración, e igualmente tiene derecho a ocupar en el inmueble reedifica-

do en el lugar del primitivo, que es el conocido actualmente por «Hotel Moray», el local de negocio que elijan, sin pagar más renta que la que satisficieren en el primitivo local arrendado.

Tercero. Se declarase que la declaración anterior lleva implícito el lanzamiento de cualquier persona que resultase ocupar el local que eligieren los demandantes.

Cuarto. Se condenase al demandado don Guillermo Tuells Riquer aceptar y pasar por las anteriores declaraciones y a satisfacer en el acto la indemnización atendida en la segunda de ellas, así como a soportar las consecuencias de tales declaraciones.

Quinto. Se condenase igualmente al demandado al pago de las costas. Por medio de otrosí, interesó el recibimiento a prueba:

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazado el demandado don Guillermo Tuells Riquer, compareció en su nombre el Procurador don Manuel López Gómez, quien mediante escrito de fecha 20 de agosto de 1957, contestó y se opuso a la referida demanda en base a los siguientes hechos:

Primero. Que es cierto que el demandado es dueño de la finca urbana a que el correlativo se refiere.

Segundo. Que es cierto que el difunto don Vicente Serra Torres fue arrendatario de la planta baja descrita en el antecedente hecho contrario, planta baja que comprendía la totalidad de la finca, como también se ha dicho de adverso y ello en virtud de un contrato verbal concertado con M. Tuells, conforme también acepta el contrario y acredita con los recibos que aporta. Que lo que no dicen los actores en su demanda es la fecha del concertado arrendamiento o alquiler de dicha planta baja para almacén a nombre del fallecido don Vicente Serra Torres, pero esta fecha la encuentra en el documento 59 de los que aportan los actores en la manifestación segunda, apartado a), donde el Juzgado podrá ver lo que dijo don Vicente Serra Tur, hijo de don Vicente Serra Torres, y uno de los actores, en los siguientes términos: «Que tiene alquilada la planta baja desde el año 1932, fecha en que hubo un incendio en otro establecimiento, propiedad entonces del padre de los señores Serra Tur, sito en el número 15 de la mencionada calle, a consecuencia de cuyo incendio se trasladaron la tienda a la planta baja del señor Tuells Riquer, continuando entonces en igual forma». Que esta manifestación de los actores, pues de todos ellos es, al aportar conjuntamente el documento en que consta, hace prueba plena en su contra. Pero es totalmente inexacto y lo rechaza expresamente, que la planta baja en cuestión hubiese sido desde entonces, hasta el momento de su desalojo, una tienda o comercio abierto al público, sustitutivo del que el causante de los actores tenía entonces en la finca número 15 de la misma calle de la Cruz, y que se incendió precisamente en dicho año. Que lo que sucedió y es por ello cierto, es lo siguiente: Que en el citado año 1932 la planta baja objeto de la litis estaba desocupada, sin reunir ninguna condición de habitabilidad, por cuyo motivo se tenía ya desde entonces el hacer en ella obras cuando las circunstancias económicas lo permitiesen. Y como el señor Serra Torres ejercía su comercio en el local número 15 de la calle de la Cruz, si bien además de comestibles comerciaba también clandestinamente con gran cantidad de materias inflamables y explosivas, con evidente infracción de las disposiciones aplicables a esta materia, se produjo una violenta explosión, seguida de otras y de un incendio, siniestro que además de producir grandes desperfectos en aquel inmueble y en sus instalaciones,

ocasionó la muerte de la primera esposa de don Vicente Serra Torres, de un hijo de tal matrimonio y de un vecino, del que sciamente se sabe se apellidaba o apodaba «Comisari», que estaba en el local. Los otros hijos del mencionado matrimonio, hoy actores, sufrieron heridas que produjeron en algunos de ellos, como don Vicente Serra Tur, inutilidades permanentes, y en otros quemaduras. Que precisamente la primera esposa fallecida a resultas de este siniestro era hermana de la segunda esposa, hoy viuda y actora; de ahí lo identidad de apellidos de los hijos de ambos matrimonios. Que con motivo y ocasión de tal siniestro solicitó don Vicente Serra Torres de don Miguel Tuells Riquer que, toda vez que la planta baja de la litis estaba desocupada, se le permitiese alquilarla para almacenar en ella los objetos salvacos del siniestro, así como las mercaderías que estaba en curso comercial de recibir, accediéndose a ello, pero con la prohibición de almacenar allí materias inflamables o explosivas, aparte de que por Ley tampoco estaba permitido, señalándose una duración para el tiempo que durasen las obras de reconstrucción del edificio siniestrado, y nueva instalación normal del comercio de don Vicente Serra Torres. Circunstancias especiales del demandado que se estableció en Valencia dieron lugar a que se prolongase la relación contractual, hasta que se llegó hasta el momento que se ve en el documento número 45, donde se dice «que al fallecimiento de don Vicente Serra Torres, el 30 de agosto de 1944, entre sus bienes dejó:

Primero. Un establecimiento de venta de comestibles en la calle de la Cruz, número 15, de la Marina, de esta ciudad, luego, en tal fecha el comercio de los actores estaba ya instalado en el primitivo local, continuando usando los servicios de la litis para almacén, pues de haber sido también comercio lo hubieran mencionado en el documento de aceptación de herencia, en donde se menciona un solo comercio, el de la calle de la Cruz, número 15 de la Marina, de Ibiza. Y en el documento 47, de fecha 18 de diciembre de 1946, aceptación de la herencia de uno de los hermanos Serra Tur, asimismo sólo se menciona un solo comercio, el de la calle de la Cruz, número 15, por lo que la planta baja de la litis en dicha fecha continuaba siendo almacén, sin que mereciera por su poca importancia mención en ninguno de los dos documentos. Y tampoco con posterioridad al mes de diciembre de 1946, hasta el momento de desalojar o evacuar la planta baja objeto de la litis, pueden hacer mención los actores de la existencia de tal comercio en el local de la litis, salvo el que descubren con su propia conducta, en la diligencia del 3 de septiembre de 1954, cuando ellos mismos manifiestan que allí hacen ventas, es decir, que es cuando el demandado tiene conocimiento del cambio de destino, pues estaba en la creencia de que seguía siendo almacén anexo al comercio que ejercía el causante en la calle de la Cruz, número 15, de Ibiza, cuyo almacén no tenía más destino que el mero depósito de mercaderías. Y así se evidencia en el documento 49 de los actores, donde se lee que el demandado requirió al señor Notario en términos, en cuanto al local, de que «la expresada planta baja estaba destinada a almacén del comercio que los nombrados herederos explotan en edificios de igual calle y acera de enfrente», y en cuanto a las personas, «como continuadores de la relación arrendaticia establecida con su causante y como herederos», es decir, como herederos continuadores. Que además de tener conocimiento el demandado de la transformación operada unilateralmente por parte de los actores, también se enteró de la vulneración de almacenar allí materias

inflamables o explosivos, cuya peligrosidad es evidente, por lo que hizo constar en el acta, sin oposición de los contrarios, lo que se observaba, reservándose en el documento 52 de los actores todos sus derechos, no admitiendo el cambio de destino unilateralmente producido por los herederos continuadores en cuanto a la planta baja. Que, por otra parte, no había ninguna necesidad de reserva de estos derechos en cuanto a las consecuencias que para el contrato en vigor pudiese tener la existencia en dicha planta baja, de materias clandestinas, por cuanto la Ley a este respecto es terminante.

Tercero. Que nada objeta a los hechos del correlativo ni a sus documentos 44, 45, 46 y 47, salvo el que insista aquí que en sus fechas la herencia de la familia actora era, aparte de otros bienes que no hacen al caso, un comercio en la calle de la Cruz, número 15, de La Marina Ibiza, sin que se haga mención a otro comercio en la planta baja objeto de la litis.

Cuarto. Que es cierto el documento 48 del contrario, pero se significa que el demandado dirigió la carta a los herederos del señor Serra Torres como continuadores del derecho de inquilinato con referencia a la planta baja que formaba la única finca objeto de la litis, que los actores han expresado en el hecho primero de su demanda.

Quinto. Que insiste en que toda la actuación de la parte demandada en cuanto a aquéllos fué considerándolos como herederos de don Vicente Serra Torres y continuadores de los derechos del mismo en la materia de la Ley de Arrendamientos Urbanos y en relación a la finca de planta baja de la litis. Que es inoperante, a los efectos actuales, lo que haya podido ocurrir a la otra finca integrada por los pisos altos propiedad hoy del demandado. Rechaza totalmente la afirmación construida contenida en el párrafo tercero del hecho que contesta en cuanto a que el Notario autorizante del acta del día 13 de septiembre de 1954 pudiese comprobar el equívoco carácter de local de negocio asignable al de que se trata, puesto que el Notario lo único que pudo hacer, como hizo, es transcribir lo que vio y lo que las partes le manifestaron y señalaron. Y nada más, pues no es dable a ningún fedatario enjuiciar u opinar sobre lo que transcribe por lo que ve.

Sexto, séptimo y octavo. Que en cuanto a estos tres correlativos hechos y sus documentos, solamente interesa hacer constar al demandado que en todo momento se reservó todos sus derechos, sin avenirse a la pretensión contraria de admitir el cambio de destino del local, por cuyos motivos se rechaza de los correlativos todo cuanto no sea concorde con lo que dice en la contestación.

Noveno. Que de este hecho se acepta únicamente el que los actores evacuaron la planta baja y el que el demandado al reconstruir el edificio—planta baja y pisos altos—lo hizo de tal forma que dio lugar a la actual edificación destinada al negocio de hostelería bajo la denominación de «Hotel Noray». Y rechaza que el demandado haya incumplido las obligaciones que de adverso se dice se tenía para con la parte actora, como consecuencia de lo por ella alegado en los precedentes hechos contestados. Que no hubo incumplimiento, ya que para que éste exista es preciso que exista la premisa de una obligación a cumplir, y si bien es cierto que inicialmente obligación se contrajo cuando proyectó edificar la finca para construir viviendas y respetar para la edificación posterior la existencia de la planta baja destinada a almacén de comestibles, en la extensión permitida por la Ley—las tres cuartas partes, o menos de las tres cuartas partes y más de la mitad, o menos de la mitad, etc., pues todo este espacio que el

propietario pudiese ofrecer dependía solamente de nuevo precio o merced arrendaticia—, es bien cierto que el demandado pudo desligarse legalmente, como se desligó, de dicha obligación, y por consecuencia variar el destino de la nueva edificación, cuando percibió de manera patente que los actores habían incidido por su actuación en diversas causas legales de resolución de contrato. De ahí que al así advertirlo el demandado entrase en relación con don Vicente Serra Tur, que es el que por sí, y en representación de los coherederos, siempre se entendió con él según la propia documentación contraria así también lo prueba, haciendo ver que habían dichos coherederos dado causa con su actuación para resolver el contrato, y aun cuando es cierto que el dicho señor Serra negase que lo hecho por ellos fuese causa de resolución, es también cierto que en su fuero interno así lo considerarían cuando la última vez, antes de proceder a la estructuración de la planta baja en el transcurso de las obras, se contestó por la familia demandante «que nada más querían saber del asunto», por lo que procedieron a arrendar otro local muy próximo, señalado en su fachada como calle Castelar, número 30, que vienen utilizando desde entonces.

Décimo. Que el resumen que de contrario se hace de este hecho, y que rechaza en lo que no concuerde con su posición mantenida, concreta también sus conclusiones estableciendo:

a) Que los actores solamente como herederos de don Vicente Serra Torres, tenían la consideración de continuadores de los derechos de éste como arrendatario de la planta baja que constituía el único local de la finca descrita por los actores en el hecho primero de su demanda. Los pisos altos, por tratarse de finca distinta, nada tienen que ver con esta litis.

b) Que el local arrendado había sido objeto de contrato para ser destinado a almacén, depósito de mercaderías del comercio del arrendatario señor Serra, sito en Ibiza, calle de la Cruz, número 15.

c) Que nada se objeta a lo que se dice de adverso; seguía cobrándose la cantidad de renta base con los únicos aumentos de repercusiones legales y de rramas autorizadas, que alcanzaba la suma de 110 pesetas mensuales, como todo ello se admite de contrario.

d) Que es cierto que el demandado formuló preaviso, que éste fué atendido por la parte adversa y que inicialmente exteriorizaron en forma auténtica su propósito de volver al inmueble y que el demandado se reservó todos sus derechos, incluso el de resolver el contrato.—Que lo que se calla de adverso es que éstos, o sea los demandantes, dijeron que nada querían saber ya de la planta baja y buscaron un nuevo local donde establecieron su almacén depósito de mercaderías del comercio de la calle de la Cruz, número 15, en Ibiza.

e) Que si se ha reconstruido el local en la forma de utilizar la totalidad de ambas fincas derruidas para destinar la totalidad de ambas fincas derruidas, para destinar el nuevo inmueble a hotel, con la denominación de «Hotel Noray», lo ha sido en consideración a haber quedado resuelta la relación arrendaticia anterior.

Undécimo. Que los ahora actores accionan como «herederos continuadores de su padre y esposo», en arrendamiento que en su día se otorgó a aquel señor, en cuyos derechos arrendaticios evidentemente sucedieron; pero es lo cierto, y de ello ha tenido conocimiento el demandado, que dispusieron contra ley todos los actores de su derecho, de continuadores de su padre y esposo, cediéndoles a favor de doña Mariana Tur Ros únicamente, que es la actual titular del

negocio o comercio de la calle de la Cruz, número 15, en Ibiza, del que era anexo el almacén depósito de la planta baja objeto de este litigio, lo que evidentemente constituye, aparte de una contravención legal, ya que no es lícito ceder tales derechos, significa también un traspaso contra ley, al sustituir la persona del arrendatario, ya que si lo eran los actores no lo eran por sí, sino como meros continuadores del primitivo titular de dicho arrendamiento.—Y esta conducta de los actores aumenta en grado superlativo su dolosidad, por envolver en sí también un auténtico fraude procesal, que lo evidencia el hecho de que, habiendo llevado a cabo tal cesión o traspaso en contra ley a favor de uno de los actores, han continuado y continúan ante el demandado y ante la autoridad judicial, manteniendo la ficción de ser ellos todavía los continuadores en el arrendamiento otorgado a favor del causante de ellos.—Citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables en orden a la contestación, y formuló a continuación reconvencción, que basó en los siguientes hechos:

Primero. Que don Vicente Serra Torres, en 1932, tomó en arrendamiento, por la motivación que antes ha dicho, la planta baja situada en Ibiza, con sus puertas a las calles de la Cruz y de Eugenio Molina, finca de planta baja que se ha descrito por los actores en el hecho primero de la demanda.

Segundo. Que tal planta baja se alquiló para depósito de las mercaderías del comercio de comestibles que el arrendatario señor Serra Torres tenía en esta población, calle de la Cruz, número 15, establecimiento que ha venido funcionando después ininterrumpidamente y continuado en un principio por los herederos del fallecido.

Tercero. Que al fallecimiento de dicho arrendatario señor Serra Torres, le sucedieron como continuadores herederos su viuda, doña Mariana Tur Ros, y sus hijos, los ahora actores, con el fallecido Feliciano Serra Tur.—Que los actores ahora reconvenidos, contrariando los términos del contrato, convirtieron dicho almacén depósito de mercaderías comestibles en comercio de venta al público, como ellos aseguran y demuestran, según es de ver, por el acta notarial, documento número 49 de la demanda.

Cuarto. Que también los actores, aparte de almacenar o depositar en dicha planta baja mercaderías comestibles, almacenaron en la misma planta baja objeto de la litis materias peligrosas, por ser inflamables y explosivas, como son (lea el Juzgado al documento 49 de los actores) una docena aproximada de bidones de carburo, media docena aproximada de bidones de petróleo, un bidón de aceite, sacos de resina, saquerio colgado del techo, pirotécnica infantil y de otras clases, grupos de cohetes colgados del techo, garrafas de alcohol y «flit», sal-fumán, etc.—Que todo ello está acreditado en el documento 49 de los actores, acta notarial, sin protesta contraria, que son ellos mismos los que la aportan.—Que prueba más evidente es imposible aportar. Y que la peligrosidad de estas materias, por la índole de ellas y por el riesgo de incendio y explosión que afectaría al inmueble arrendado, es de todo punto notorio.

Quinto. Que el negocio comercio de comestibles de la calle de la Cruz, número 15, de Ibiza, del que era anexo la planta baja objeto de este litigio, gira a nombre de doña Mariana Tur Ros, como titular de él, y por consecuencia, ello entraña una cesión o traspaso ilegítimo e ilegal de los derechos arrendaticios que sobre dicha planta baja, que como continuadores herederos del primitivo arrendatario señor Serra Torres.—Que el hecho, pues, de haber convertido

un almacén depósito en local de comercio, en almacenar materias inflamables y explosivas en la planta baja arrendada, y el haber sustituido la personalidad arrendataria son tres motivos, que ya conjuntamente, ya aisladamente, son causa bastante para quedar resuelto el contrato de arrendamiento.—Y después de invocar los fundamentos legales que creyó pertinentes en cuanto a la reconvencción, terminó suplicando se dictase sentencia absolviendo de la demanda y dando lugar a la reconvencción, y por la que se declarase: Primero. Que por haber incidido los actores en cualquiera de las causas invocadas en la reconvencción, para quedar resuelto el contrato de arrendamiento o alquiler de la planta baja objeto de esta litis, quedó resuelto el contrato de arrendamiento referido en vigor con los actores como continuadores herederos del primitivo arrendatario don Vicente Serra Torres, con efectos dicha resolución de contrato, a las fechas 3 de septiembre de 1954, o a la fecha que el Juzgado estimase procedente.—Y segundo. Condenando a los demandados a estar y pasar por la precedente declaración, con todos los efectos legales procedentes, con costas a los mismos:

RESULTANDO que, dado traslado a la parte actora para contestar a la reconvencción, lo llevó a efecto en su nombre el Procurador don Vicente Serra Riera, mediante escrito de 25 de agosto de 1957, aduciendo los siguientes hechos:

Primero. Que admite escuetamente del correlativo el hecho de que en su día tomó en arrendamiento el local que se menciona.

Segundo. Que niega el correlativo, pues el local ha sido siempre destinado a los mismos fines, y precisamente uno de los puntos puestos en litigio es el referente al calificativo que merezca el arrendamiento, si de almacén o de local de negocio, la parte reconvenida entiende que en el local de autos ha funcionado siempre un establecimiento comercial abierto al público, pero sea como fuere, lo indudable a todos los efectos es que en él se ha ejercido siempre la misma clase de actividades.

Tercero. Que es cierto que al fallecimiento del primitivo arrendatario continuaron el arriendo sus herederos los hoy demandados, pero se niega rotundamente que éstos hayan operado mutación alguna de destino en el local arrendado. El documento a que alude la parte adversa no adviera seguridad ni demostraciones de nada, sino que refleja, como el propio demandado tiene dicho en el escrito de contestación, lo que vio y observó el No.ario autorizante de aquel.

Cuarto. Que admite del correlativo exclusivamente la autenticidad del documento a que hace referencia, y, por tanto, la veracidad de su contenido, pero son totalmente desorbitados los comentarios, y más aún, si cabe, las consecuencias que se quieren extraer en beneficio de una pretendida causa resolutoria del contrato de arriendo. El adverso, que tiene dicho en algún lugar de su escrito de contestación que hay situaciones de hecho en que la pasividad tiene rango sintomático de carencia del derecho luego tardíamente invocado, no se ha dado cuenta tal vez de que esa apreciación se vuelve contra él, inventor muy «posterior» nada menos que de tres causas de resolución de contrato fundadas en hechos que le eran notorios a él y a todo el mundo en septiembre de 1954, y que él mismo estima absolutamente probados a través de documentos de aquella fecha. Y, sin embargo, el señor Tuells, en vez de accionar cómodamente cuando menos al amparo de una de las tres causas ahora jactanciosamente alegadas para enervar la demanda de los actores, se limitó a negar la prórroga por derribo y reedificación.—Que, sea como fue-

re, y volviendo a los bidones de carburo, cabe decir que si la presencia en cualquier local arrendado de algunas materias más o menos inflamables o explosivas constituyese causa legal de resolución del contrato de arrendamiento, ninguna droguería, ninguna farmacia, ningún garaje hallaría soporte físico alguno en toda España.—Añade, por otra parte, que incluso en el supuesto de que el local arrendado hubiese estado siempre destinado a almacén, no podía desconocer el arrendador desde el primer día, por ser un hecho público y notorio, la clase y calidad de los artículos a cuyo comercio se dedicaban los arrendatarios, ni, por lo tanto, la de los que usualmente pudiesen encontrarse en el local arrendado.

Quinto. Que al contestar el correlativo, cabe desmentir de antemano una afirmación que se repite de adverso en distintos lugares de su escrito: que el local de autos era anexo de otro local de comercio sito en el número 15 de la calle de la Cruz.—Tal afirmación es absolutamente incierta, ya que se trata de dos locales absolutamente separados, que nunca tuvieron comunicación interior entre sí, sin que, por consiguiente, quepa fundar presunción alguna interior entre sí, sin que, por consiguiente, quepa fundar presunción alguna de anexidad o dependencia en la situación geográfica de uno y otro ni en texto legal que contemplase tal circunstancia.—Que, esto sentado, se niega en términos absolutos que haya mediado cesión, traspaso o cualquier otro género de mutación en las personas titulares del arrendamiento del local de autos. Que doña Mariana Tur Ros figure como titular del negocio, a efectos administrativos y fiscales en algunas dependencias o centros oficiales, no implica en absoluto que haya mediado cesión o traspaso a su favor por parte de los restantes herederos del primitivo arrendatario, y buena prueba de ello es que, si realmente figura doña Mariana como tal titular, es desde un principio, o sea desde la muerte de su marido.—Que si la herencia de don Vicente Serra Torres, causante de los actores, permanece todavía indivisa, como es público y notorio, no se advierte cómo pueda haberse operado el pretendido traspaso de los hijos a la madre; y si el actor reconoce como auténticos los documentos aportados relativos a la herencia, tales como el testimonio del auto de declaración de herederos y la escritura de manifestación de la herencia, e incluso quiere sacar partido del hecho de que se incluyese en el activo hereditario el comercio instalado en el número 15 de la calle de la Cruz, como se observa en el escrito de contestación.—Invocó los fundamentos que creyó aplicables al caso, y terminó con la súplica de que se dictase sentencia desestimando totalmente la reconvencción, con costas al demandado reconviniente:

RESULTANDO que, recibido el pleito a prueba, se practicaron, a instancia de la parte actora, las de confesión judicial, documental, y a instancia de la parte demandada, se practicaron las de confesión judicial, documental, testifical y pericial:

RESULTANDO que, unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia de Ibiza dictó sentencia, con fecha 25 de octubre de 1957, por la que, desestimando la demanda, absolvió de ella al demandado, y estimando la reconvencción formulada por éste, declaró resuelto, a todos los efectos, el contrato de arrendamiento de la planta baja señalada con el número 24 de la calle de la Cruz, de Ibiza, por haber incidido los demandantes, en causa de resolución legal, y condenó a éstos a estar y pasar por la precedente declaración y al pago de las costas:

RESULTANDO que, apelada dicha sentencia por la representación de la parte actora, y sustanciada la alzada con arreglo a derecho, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca dictó sentencia, con fecha 17 de marzo de 1958, por la que, revocando la apelada y desestimando la reconvencción y estimando la demanda, declaró: Que el arrendamiento del local planta baja del edificio señalado con el número 24 de la calle de la Cruz de la Marina, de Ibiza, del que son titulares los demandados como herederos de don Vicente Serra Torres, es arrendamiento de local de negocio; que don Guillermo Tuells Riquer ha incumplido la obligación impuesta por el artículo 106 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, por lo que los demandados tienen derecho a ser indemnizados por dicho señor Tuells con el importe de la renta de un año de la que pagaban en el momento de desalojar el local y a ocupar en el reedificado el local de negocio que elijan, sin pagar más renta que la que satisfacían, con el lanzamiento del ocupante del local elegido; y condenó al demandado a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a satisfacer la indemnización y consecuencias derivadas de las anteriores declaraciones, con las costas en primera instancia al demandado y sin expresa declaración sobre las causadas en este recurso:

RESULTANDO que por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, en nombre de don Guillermo Tuells Riquer, y sin constituir depósito por no ser necesario, se ha interpuesto, contra la anterior sentencia, recurso de injusticia notoria, al amparo de los siguientes motivos:

Primero. Autorizado por la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. La sentencia recurrida incide en injusticia notoria por manifiesto error en la apreciación de la prueba, según se acredita con la documental y pericial obrante en los autos. La causa resolutoria séptima del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, almacenamiento de materias peligrosas en el local litigioso, que fue alegado por vía de reconvencción por el hoy recurrente y que se admitió por el Juzgado de Primera Instancia de Ibiza en su sentencia de 28 de octubre de 1957, es rechazada por la sentencia recurrida, que revoca la del Juzgado, con base en los razonamientos que se contienen en su cuarto considerando, que desembocan en el fallo desestimatorio de dicha acción resolutoria. Que estos razonamientos entrañan la apreciación por el Tribunal «a quo» de unas presunciones que adolecen de un doble vicio: de una parte, determinados hechos que sirven de soporte a la presunción, no sólo no están completamente acreditados, como exige el artículo 1.249 del Código Civil, sino que su inexactitud resulta de la prueba documental obrante en autos; y de otra, entre los hechos acreditados y la conclusión que deduce el juzgador no se da el alcance preciso y directo según las reglas del criterio humano que resulta imprescindible a tenor del artículo 1.253 del citado Código. Que esta doble exigencia legal que falta en la presunción admitida por la sentencia recurrida, obliga a combatir tal apreciación por los dos caminos procesales que determina el artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, como error de hecho, causa cuarta, en cuanto a los que resultan contrarios a la prueba documental; y como infracción de precepto y de doctrina legal, causa tercera, en cuanto a la falta de enlace preciso. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, a través de numerosas sentencias, ha enseñado que para combatir la prueba de presunciones en el recurso de in-

justicia notoria se ha de seguir uno u otro cauce procesal según se impugnen los hechos o el raciocinio lógico realizado por el juzgador. Así, en la sentencia de 9 de octubre de 1957, se condensa perfectamente esta doctrina en los siguientes términos: «que para combatir la prueba de presunciones, al amparo del artículo 1.253 del Código Civil, hay que demostrar que el juzgador se apartó del criterio racional al deducir las consecuencias de los hechos probados, o la inexistencia de los que sirvieron de base a la deducción; fundamentado lo primero en la causa tercera del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (hoy artículo 136), y lo segundo en la causa cuarta del propio precepto...». Que en el presente caso se ha incidido en ambos defectos. De ahí que se dedique el presente motivo del recurso a combatir determinados hechos que sirvan de base a la presunción, y se impugna en el motivo siguiente el raciocinio operado por el juzgador. Se complementan, pues, uno y otro motivos y de los dos surge la errónea conclusión en que incide el Tribunal «a quo» al afirmar en el cuarto considerando que «todo esto (los hechos y las deducciones que de ellos de extraen) tiene valor para probar el consentimiento al almacenamiento de las mercancías propias del comercio del arrendatario»; es decir, para el almacenamiento de las materias peligrosas que, según la sentencia, eran las propias de su actividad comercial. He ahí la presunción con base en la cual se desestima la acción resolutoria amparada en la causa séptima del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946; se rechaza su aplicabilidad al caso debatido en razón de lo establecido en el párrafo tercero del citado precepto, según el cual, «la demanda deducida al amparo de los dos párrafos anteriores únicamente se estimará cuando los hechos que la determinaren fuesen ignorados por el actor al momento de la celebración del contrato...». Pero este supuesto no se da en el presente caso; el recurrente, actor por vía de reconvencción, no conoció el almacenamiento en el local arrendado de las sustancias peligrosas a que luego aludiré, en la fecha de la celebración del contrato — año 1932 —, ni mucho menos consintió, ni entonces ni después, como afirma la sentencia recurrida, aquel almacenamiento. — Que se trata, y en ello están conformes ambas partes, de un contrato verbal, pactado en el año 1932 entre don Vicente Serra Torres, como arrendatario, de quien traen causa los actores, demandados en la reconvencción, y don Guillermo Tuells Riquer, como arrendador, propietario del local objeto de arrendamiento, consistía éste en la planta baja de una casa sita en la ciudad de Ibiza, calle de la Cruz, número 24, descrita en el hecho primero de la demanda en forma sobre la que están de acuerdo ambas partes litigantes, es decir, era objeto del contrato aquella planta baja como finca independiente y distinta de las otras plantas de que se componía el edificio en donde estaba enclavada. La forma verbal del contrato impide conocer de modo directo las condiciones en que se pactó, y concretamente si se permitía o se ponía en conocimiento del arrendador que en el local arrendado se iban a almacenar sustancias peligrosas, explosivas e inflamables como las que fueron depositadas en el mismo. Esta falta de una prueba directa sobre tal extremo obligó al arrendador y al arrendatario a practicar una serie de pruebas tendientes a acreditar sus diversos puntos de vista; el arrendador, que no consintió nunca ni conoció hasta que se practicó la diligencia notarial, que obra unida al folio 65 y siguientes de los autos, de fecha 3 de septiembre de 1954, el almacenamiento en el local arrendado

de de las sustancias peligrosas que se detallaron en el acto precisamente a su instancia, y ante la novedad que para él suponía dicho almacenamiento; los arrendatarios, que tal extremo — peligrosidad de diversas materias almacenadas — era conocido por el arrendador al tiempo de celebrarse el contrato. La sentencia recurrida admite esta segunda tesis, con base en los siguientes hechos: Que el contrato se celebró después de haber ocurrido trágico accidente en otro local de negocio que en el número 15 de la misma calle explotaba el arrendatario don Vicente Serra Torres, cuyo accidente, provocado por el incendio de materias similares a las que se detallan en el acta de 3 de septiembre de 1954, fué conocido por el arrendador, así como las causas que lo habían producido, de donde infiere el juzgador que consintiera el almacenamiento de talse materias (esta conclusión se examinará para combatirla en el siguiente motivo). Que está probada la existencia, anterior al contrato de 1932, de un establecimiento de droguería propiedad del arrendatario, con la consecuencia, dice la sentencia, de tener por celebrado el contrato con conocimiento del destino. Que un establecimiento de droguería comprende la venta de sustancias de la clase que como peligrosas señalan en esta litis. Que estas dos últimas afirmaciones son contrarias a lo que resulta de la prueba documental obrante en autos. — Que, en efecto, a los folios 159 y 219 de los autos figuran sendas certificaciones a ellos aportadas, respectivamente, por arrendatarios y arrendador, en las cuales se hace constar por el funcionario competente de la Administración Depositaria Especial de Hacienda de Ibiza, lo siguiente: «Que don Vicente Serra Torres aparece continuado hasta la fecha en la matrícula industrial de esta ciudad, desde 1935, por el concepto de «Droguería», calle de la Cruz, número 15, por el concepto de «Droguería», calle de la Cruz, número 15, epígrafe 12 de las tarifas vigentes en aquella fecha y 93 de las actuales, habiendo presentado el citado contribuyente la correspondiente alta el día 2 de enero de 1934» (certificación del folio 219). Que en los mismos términos se expresa la certificación aportada por los arrendatarios para acreditar este extremo, que obra unida al folio 159. Que de una y otra certificación se desprende como conclusión innegable que don Vicente Serra Torres, causante de los continuadores en el arrendamiento, no fué titular de un establecimiento de droguería hasta el 2 de enero de 1954; si el contrato objeto del litigio se pactó, como dice la sentencia recurrida, y en ello están conformes las partes, en el año 1932, no puede afirmarse que en esta fecha tuviera una droguería, como afirma la sentencia recurrida, por la sencilla razón de que en aquella fecha no la tenía. Independientemente que en el negocio que entonces explotaba en la calle de la Cruz, número 15, y que dedicaba a comercio de comestibles, se tuvieran almacenadas materias peligrosas que ocasionaron en aquel año el incendio del citado local. Hay, pues, contradicción entre lo afirmado por la sentencia recurrida sobre la explotación por el arrendatario de un negocio de droguería con anterioridad al contrato, y lo que resulta de los documentos señalados. El hecho, inexacto, según se ha demostrado, no puede servir de base a la presunción de que el arrendador conocía el destino que había de darse al local objeto del contrato. — Pero aún hay más: aunque admitiese, a efectos meramente dialécticos, que el señor Serra fuera titular, con anterioridad al año 1932, de un negocio de droguería y que este hecho fuera conocido por el arrendador, tampoco podría llegarse a la conclusión afirmada por el Tribunal «a quo»

de que las materias peligrosas almacenadas en el local litigioso fueran las propias de un establecimiento de dicha clase. Podían haber pactado expresamente arrendador y arrendatario que el local se destinara a droguería, y por haberse almacenado materias improprias de tales establecimientos que al unirse con las inherentes al mismo aumentaban su peligrosidad, procedería la acción resolutoria que examina. Sostiene, pues, frente a lo afirmado por el Juzgado, que las materias que se tenían almacenadas en el local arrendado no eran solamente las propias de una droguería, sino que juntamente con ellas se encontraban otras que aumentaban extraordinariamente la peligrosidad del conjunto. Basa esta afirmación en el documento auténtico unido al folio 49 y siguientes de los autos, aportado a los mismos por los arrendatarios y admitido por el recurrente, consistente en un acta notarial de requerimiento y otros extremos, autorizada en 3 de septiembre de 1954 por el Notario de Ibiza don Higinio Pi Barrius, en la que se hizo constar, a instancia de don Guillermo Tuells Riquer, entre otros extremos, lo siguiente: Que en local objeto del requerimiento, el de este pleito, el Notario autorizante observó: «que hay mercancías diversas, tales como cajas de galletas de varias marcas, cajas de jabón, arroz empacado y en sacos, juguetes colgados en las vigas, una docena aproximadamente de bidones de carburo, bolsas y papel de envolver, media docena aproximadamente de bidones de petróleo, un bidón de aceite, sacos de resina, saquero colgado del techo, paquetes de sopa y fideos, pirotecnia infantil y de otra clase, grupos de cohetes colgados del techo, garrafas de alcohol y «flit», escobas, escobillas, sal-fumán, barriles de aceitunas, cajas de leche condensada, sacos de azúcar, cajas de envases de huevos, máquinas de hacer café exprés, cubos y otros objetos y paquetes de diversa naturaleza»; pregunta el recurrente si son estas mercancías las propias de un establecimiento de droguería, y dice que lo son ciertamente algunas de las mercancías peligrosas detalladas, como el alcohol, el «flit», el petróleo, etc. Pero no lo son en absoluto otros también incluidos en la relación, como la pirotecnia infantil y de otra clase, los cohetes colgados del techo, los sacos de resina, etc. Y precisamente, como resulta de la prueba pericial, lo que dota de mayor peligrosidad a tales sustancias es el hecho de encontrarse almacenadas en el mismo local. A este respecto, los tres peritos informantes dicen en su dictamen lo siguiente: «Que la coexistencia de tal conglomerado de materias influye en la peligrosidad». Que la afirmación que combate de la sentencia recurrida es, por tanto, contraria a lo que resulta del documento citado. No puede obtenerse conclusión alguna, con base en este hecho, en el anteriormente combatido (droguería anterior a 1932), que permite afirmar el conocimiento o el consentimiento del arrendador para que en el local de su propiedad se almacenasen tales mercancías. Que no quiere terminar este primer motivo del recurso sin hacer referencia, para combatirla, a una afirmación que como de pasada se hace en el cuarto considerando de la sentencia recurrida y que es contraria a la prueba documental y pericial obrante en autos. La afirmación es la siguiente: que el arrendador conocía los efectos que podía producir el almacenamiento de las sustancias indicadas, pero que, por tolerancia amistad o «porque ningún peligro se corría, por la manera de estar hecho el almacenaje, lo que se deduce del informe pericial...», celebró el contrato. Ciertamente que la alusión a esta falta de peligrosidad no es la afirmación ro-

tunda que, de serlo, bastaría por sí sola para desestimar la acción resolutoria con tal base articulada. Que no cree el recurrente, pues, que tenga esta afirmación un acusado reflejo en el fallo. Pero, por sí la parte recurrida entiende que en tal afirmación se encuentra el verdadero fundamento de que se haya desestimado dicha acción, o la Sala con su superior criterio entendiera que esa declaración debe ser también combatida, no quiere dejar de hacerlo y señalar que esa supuesto falta de peligro por la forma en que está hecho el almacenaje, es contraria, no sólo al documento en que se detallan las mercancías almacenadas, el acta notarial anteriormente aludida de 3 de septiembre de 1954, sino también al informe pericial a que alude la sentencia. Que, en efecto, del informe pericial que obra unido al folio 189 de los autos no cabe inferir la no peligrosidad, dada la forma de su almacenaje, de las materias depositadas en el local de autos, sino que a la vista del citado informe ha de llegarse a la conclusión contraria. Se califican algunos de los productos como explosivos: «son o pueden llegar a ser explosivos», dice literalmente el informe; otros, como el alcohol y el «lit», son inflamables, a juicio de los peritos; los cuales terminan el primer apartado del informe diciendo que «la coexistencia de tal conglomerado de material influye en la peligrosidad». Ciertamente que a continuación los peritos afirman que «no creen en el riesgo inminente de incendio o explosión, mientras los productos se mantengan envasados en los recipientes, al parecer idóneos, que se expresan en el documento notarial. No obstante, no se excluye el riesgo concerniente a tales materias si dejaran de observarse las precauciones antes citadas de reposición y manejo». No dicen, pues, los peritos que la forma en que se hallaban envasados los productos evitara su peligrosidad, sino que la atenúan. Merced a esa forma, el riesgo no era inminente. Pero esta cualidad del riesgo, ser inminente, no es legalmente exigida por la Ley de Arrendamientos Urbanos para aplicar la causa, resolutoria que examina. Basta que se trate de sustancias peligrosas. No es posible que sean inminentemente peligrosas. La inminencia del peligro situaría a quien la produjera en el campo del Derecho Penal. Que el resto del dictamen pericial, es decir, el informe de los consultados a instancia de los arrendatarios, en nada desvirtúa lo anteriormente examinado, ya que se trata de cuestiones relativas a algunos de los productos almacenados, aislada e individualmente considerados. Pero, según ya ha dicho, es la peligrosidad del conjunto lo que interesaba determinar, y ello se hizo cumplidamente en la primera parte del informe. Que es, pues, contraria al informe pericial la afirmación contenida en la sentencia recurrida de que «ningún peligro se corría por la forma de estar hecho el almacenaje». De ahí que, de estimarse esta afirmación con base del fallo desestimatorio de esta causa de resolución, se impugne como contraria al resultado de la prueba documental y pericial obrante en autos.

Segundo. Autorizado por la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos. La sentencia recurrida incide, en injusticia notoria al infringir, por violación, los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil y la doctrina legal que se citara. Que se ha razonado en el motivo anterior la inexactitud de determinados hechos que han servido de base al juzgado para llegar, por vía de presunción, a la conclusión de que el arrendador conoció y aun consintió el destino dado por el arrendatario al local arrendado. Consecuencia natural de aquella inexactitud es

la infracción que señala del artículo 1.249 del Código Civil, según el cual «las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado». No es preciso insistir en que el consentimiento al almacenamiento de sustancias peligrosas no está acreditado ni puede inferirse de unos hechos cuya inexactitud se ha demostrado. Ahora bien, de otros hechos que han servido de soporte a aquella conclusión no puede deducirse por faltar el enlace preciso y directo que, según las reglas del criterio humano, exige el artículo 1.253 del Código Civil; de ahí la violación de este precepto, que pasa a razonar. Que dos son también en este caso las afirmaciones de hecho, de las que se deduce, con la infracción apuntada, la conclusión que se impugna: la primera es que «consta en los autos por manifestaciones del demandado y por las pruebas obrantes en ellos que el arrendador, conociendo la explosión ocurrida el 12 de julio de 1932 en el local ocupado por don Vicente Serra y las causas de ellas, arrendó a éste la planta baja de la casa número 24 de la calle de la Cruz de la Marina, de Ibiza...»; la segunda es que «admitiendo en hipótesis su ignorancia (sobre el almacenamiento de sustancias peligrosas)... esta ignorancia desapareció en 3 de septiembre de 1954... y no obstante este conocimiento, cuando al siguiente día se le hace por los arrendatarios la notificación de querer... y el inmueble una vez reconstruido, la acepta sin protesta...», autorizando el documento que previene el artículo 104 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946. Que de ninguna de estas afirmaciones cabe deducir el consentimiento del arrendador al almacenamiento de las sustancias peligrosas. A) Conocimiento de la explosión ocurrida en 12 de julio de 1932 en otro local ocupado por el arrendatario. Que efectivamente este hecho fue conocido por el arrendador en toda su magnitud e importancia. Al folio 182 de los autos figura testimonio de diversos particulares del sumario que con tal motivo se instruyó, de los que resultan las trágicas consecuencias que del accidente se derivaron: aparte del incendio del local, resultaron muertas las siguientes personas: Cristina Serra Tur, de catorce meses, falleció el día 14 de julio de 1932; Esperanza Torres Tur, de setenta y cinco años, falleció el mismo día que la anterior; Antonio Serra Mari, de doce años, falleció también el 14 de julio del mismo año, y Dolores Tur Ros, de cuarenta años, que falleció el día 13 del mismo mes y año. Ese es el balance de víctimas, todas ellas familiares en grado muy próximo del arrendatario, que arrojó el siniestro. Su importancia fue debida a que en el local arrendado se almacenaban sustancias explosivas e inflamables análogas a las que después se almacenaron también en el local objeto de este litigio, según pudo conocer el arrendador al practicarse la diligencia de 3 de septiembre de 1954. Pues bien, el conocimiento de aquel suceso por el arrendador, de su importancia y de las causas que lo produjeron pregunta el recurrente si autoriza a concluir que consintió al mismo arrendatario que en su local volviera a almacenar análogas sustancias y dice que indudablemente la conclusión lógica ha de ser la contraria. Así lo entendió la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, quien a este respecto razonó certeramente en su sexto considerando lo siguiente: «...tanto poco implica presunción de que, al tiempo de pactarse el arrendamiento, tuviera conocimiento de que tales sustancias o mercancías peligrosas iban a ser almacenadas en el local que se alquilaba, la circunstancia de que el arrendamiento se concertaba a raíz del siniestro ocurrido en otro local, puesto que, de un lado, es lógico pensar que precisamente por ello

se prohibiera por dicho arrendador, según el mismo alega, la reunión en su edificio de mercancías que pudieran producir incendio de tan graves proporciones como el aludido—que a nadie le gusta poner en peligro sus propios bienes—, y de otro, si el local quedó totalmente destruido por el incendio lo almacenado inicialmente en la calle de la Cruz, número 24, fue lo que de dicho incendio se salvó, es verosímil concluir que nada de lo inicialmente introducido en el local fuera combustible, todo lo cual se razona únicamente en demostración de que las débiles presunciones alegadas por la parte actora no conducen inexcusablemente a la pretendida conclusión de que el arrendador convino en que las tan repetidas mercancías peligrosas pudieran almacenarse en el local». Que sirven estos claros razonamientos para desvirtuar la conclusión a que llega la sentencia recurrida. Entre el hecho base, conocimiento del siniestro anterior, y la conclusión, consentimiento para almacenar las mismas sustancias, falta el enlace preciso y directo que, según las reglas del criterio humano exige el artículo 1.253 del Código Civil. No podía presumirse, por otra parte, que a quien en tal forma le había afectado el siniestro, que perdió en el mismo a su esposa, una hija y otros dos familiares, volviera a incidir en las mismas causas que habían producido tan trágicos efectos. Y no se diga frente a ello, como apunta la sentencia recurrida, que el arrendador «no probó, ni intentó probar, la prohibición, lógica en su sentir, de almacenar allí materias inflamables o explosivas». No era al arrendador a quien correspondía probar ese hecho; a él le bastaba acreditar que concurrían los supuestos factivos previstos en el párrafo primero de la causa séptima del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946. El hecho impeditivo que prevé el párrafo tercero de dicha norma había de ser probado, como tal hecho obstativo, por el arrendatario. Esta es la doctrina legal del Tribunal Supremo sobre la carga de la prueba, que muy acertadamente se razona en el quinto considerando de la sentencia del Juzgado. La sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1955, entre otras muchas, avala este criterio al señalar que «el actor que ejercita su acción resolutoria solamente viene obligado a hacer probanza, como lo hizo, de la realidad de los hechos en que funda su acción...» Era, pues, el arrendatario quien debía acreditar el conocimiento o el consentimiento del arrendador. En este sentido se pronuncia también la doctrina científica; así, entre otros, Castán y Calvo, en su conocida obra «Tratado práctico de Arrendamientos Urbanos», dicen a este respecto, y con relación precisamente a esta causa resolutoria, lo siguiente: «En cuanto a la prueba, incumbirá al arrendador la de los hechos constitutivos de su pretensión, y el inquilino demandado la de las excepciones y hechos impeditivos o extintivos de la acción.» (Obras citadas, tomo II, página 699). B) Otorgamiento del documento previsto en el artículo 104 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946. Que tampoco puede inferirse del otorgamiento de dicho documento que el arrendador consintiera el almacenaje en el local arrendado de las sustancias peligrosas que observó existían al practicarse el requerimiento pericial de 3 de septiembre de 1954. Previamente esta acta (folios 86 y siguientes) prueba su exactitud y desaprobar la existencia de tales sustancias; de ahí que se hicieran detallar, a su instancia, en aquel documento notarial. En el Juzgado posteriormente, en 9 de septiembre del mismo año (folios 75 y siguientes) no se contiene ninguna de esas afirmaciones que se atribuyen a las acciones del arrendador. La conclusión del contrato pudo existir a su favor; al contrario, se hacen determi-

nadas reservas que si bien no agotan todas las posibles causas resolutorias, no expresan tampoco de forma inequívoca como sería necesario en voluntad de renunciar a tales acciones. La jurisprudencia del Tribunal Supremo es terminante a estos efectos. La sentencia de 25 de enero de 1952 dice lo siguiente, con relación al principio de la imposibilidad de ir contra los propios actos: «es bien sabido que, para la debida aplicación de tal principio, exige la jurisprudencia que tengan aquellos significación y eficacia jurídica contrarias a la acción intentada, revelando una renuncia consciente del derecho. ... pregunta el recurrente si revela el documento de 9 de septiembre de 1954 esta renuncia consciente del derecho a la resolución del contrato y dice que la simple lectura del documento da la respuesta: no hay tal renuncia. Que el otorgamiento de este documento no era otra cosa que un paso más que se daba para lograr la finalidad de la negativa a la prórroga que se pretendía al amparo de la causa segunda del artículo 76, pero ni dicho documento, ni el hecho de obtenerse los efectos pretendidos purgaban al contrato de las causas resolutorias en que hubiera incidido el arrendatario, a menos que inequívocamente fuera esta la voluntad del arrendador. Que la causa segunda de negativa a la prórroga, prevista en el artículo 76 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, cuando el arrendatario obsta por ocupar en el nuevo edificio un local similar al que hubo abandonado, no produce la extinción o resolución del contrato de arrendamiento de que es titular, como ocurre al obstar para la indemnización o en los casos de la causa primera de dicho precepto. Así lo entiende la doctrina legal del Tribunal Supremo en sus sentencias de 4 de julio de 1955 y 25 de enero de 1956. En esta última se dice lo siguiente: «ante la primera de las excepciones a la prórroga, o sea por necesidad del arrendador o de alguno de sus parientes, produce la extinción del contrato y como compensación concedida la Ley a los arrendatarios indemnizaciones en dinero, y la segunda, derribo de la finca para construir otra de ciertas condiciones produce una opción para el arrendatario entre dos derechos: el de percibir indemnización de la misma clase, con extinción también del arrendamiento, o el de ocupar, por el mismo título de arrendamiento, una habitación o local de negocio en el nuevo edificio análogo a los que ocupaban en el derribado». Por tanto, si el arrendamiento no se ha extinguido al optar el arrendatario por volver a ocupar un local en el nuevo edificio, todos los derechos y obligaciones de una y otra parte contratantes, a excepción de la ocupación del local y el pago de la renta, que queda en suspenso, se mantienen vivos y serán perfectamente ejercitables mientras no haya transcurrido el plazo legal de prescripción establecida para las diferentes acciones. El arrendador podía perfectamente suscribir el documento exigido por el artículo 104 sin que este otorgamiento, a menos que expresa e inequívocamente lo hiciera constar en él, implicase renuncia alguna al ejercicio de las acciones que, derivadas de dicho contrato, no hubieran prescrito. Si conocía por el arrendador una causa resolutoria, no es obstáculo para su ejercicio el transcurso del tiempo, siempre que se ejercite antes el plazo señalado para su prescripción, ni los actos del arrendador, que, como el cobro de la renta, parezcan admitir y consentir dicha situación, tampoco ha de serlo el otorgamiento de un documento que no atribuye al arrendatario más derecho que el de volver a ocupar otro local en el edificio que se construye. Este derecho, como en general todos los derechos, estará sujeta a que no haya transcurrido o iniciado su titular en una causa que autorice

al obligado a desconocerlo. Y esto es lo ocurrido precisamente en el presente caso: el arrendador obtuvo la desocupación del local al amparo de la causa segunda de la excepción a la prórroga, conoció, precisamente en las diligencias encaminadas a hacer factible el proyecto, las causas resolutorias en que había incurrido el arrendatario; reflejó tales causas en los documentos fehacientes otorgados al efecto y, posteriormente, al amparo del artículo 1.124 del Código Civil dió por resuelto el contrato, sin necesidad de intemperación judicial, como, según conocida jurisprudencia, podía hacerlo. Más tarde, demandado en este litigio, opuso a los actores dicha resolución; en suma, ni hizo otra cosa que oponer a los contratantes que lo exigían el cumplimiento de una obligación contractual su incumplimiento anterior del contrato, que le releva a él de dar cumplimiento a sus obligaciones. La parte que ha incumplido—dice la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1923—no tiene derecho a exigir que la otra cumpla. He ahí perfectamente sintetizada la tesis mantenida por el recurrente. Que no puede, pues, deducirse del otorgamiento del documento de 9 de septiembre de 1954, exigido por el artículo 104 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, el consentimiento del arrendador al almacenamiento de sustancias peligrosas en el local de su propiedad. No se da tampoco en este caso el enlace exigido por el artículo 1.253 del Código Civil, y más si se tiene en cuenta que en dicho documento y en los que les precedieron—se—se consignaron serias reservas sobre el derecho de los arrendatarios y se detallaron los hechos que podían servir de base al desconocimiento de aquellos derechos.

Tercero. Autorizado por la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente. La sentencia recurrida incide en injusticia notoria, infringiendo por violación la causa séptima del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, y la doctrina legal contenida en las sentencias que se citan. El derecho sustantivo aplicable a la litis está constituido, según han sostenido las partes y reconoce la sentencia recurrida, por la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946. Es aplicable esta Ley a la acción ejercitada por los actores, a tenor de lo establecido en la disposición transitoria segunda, uno de la Ley vigente; lo es también a las acciones formuladas en la reconvencción conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria 15 de la Ley de 1956, según la cual, «las modificaciones efectuadas en el capítulo undécimo sólo serán aplicables a los hechos previstos en el cuya producción se haya iniciado después de la entrada en vigor de la presente Ley.». Los hechos originantes de la causa resolutoria de peligrosidad son anteriores a la Ley de 1956. En esta se regula dicha causa como octava del artículo 114, en forma análoga a la Ley anterior; pero introduce algunas modificaciones, como la supresión de lo establecido en el párrafo tercero de la norma séptima del artículo 149 de aquella, que obligan a someter el supuesto a las normas de la Ley de 1946. Contra el recurrente la causa séptima del citado artículo 149 y dice que en el párrafo tercero de este precepto se condiciona el éxito de la demanda deducida al amparo de dicha causa, a que los hechos que la determinaren fueren ignorados por el actor al momento de la celebración del contrato. Que la sentencia recurrida, según ha razonado en los motivos anteriores, por aplicación del párrafo tercero—aplicación indebida—desestima la acción, no aplica el párrafo primero. De ahí su violación. Es, pues, la violación denunciada consecuencia de lo razonado en los motivos anteriores; al

faltar el consentimiento para el almacenamiento de sustancias peligrosas de que habla erróneamente esta causa de resolución. Que la jurisprudencia la ha venido aplicando con el rigor propio que su importancia entraña. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo 1950 estima esta causa de resolución con relación a un local de negocio arrendado o expresamente para laboratorio, debido a que tenía almacenado y se manipulaba con alcohol en cantidad excesiva; la de 5 de febrero de 1954 estima también como hechos peligrosos origen antes de esta causa resolutoria, el almacenamiento en un local arrendado para almacén de harinas y granos, de seis pacas de pañ para la comida de una caballería, y pese a ser ocasional aquel almacenaje, se dió lugar al desahucio. La de 13 de julio de 1956, que da lugar al desahucio de un local arrendado para almacén de abonos, por haberse comprobado la existencia en el mismo de «productos insecticidas inflamables»; la de 16 de noviembre de 1957, que dió lugar al desahucio de una carbonería por dedicarse también a la venta de petróleo. Con este mismo criterio sobre la presente causa resolutoria se muestran las sentencias de 15 de febrero y 18 de octubre de 1952, de 30 de octubre de 1955, de 14 de octubre de 1957, etc. La doctrina legal contenida en estas sentencias resulta también infringida por violación en la sentencia recurrida. Tan estricta y rigurosa es aquella doctrina legal, que su violación se produce en la sentencia recurrida, aun en la hipótesis de que fueran respetados los hechos y presunciones que en la misma se declaran.

Cuarto. Autorizado por la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente. La sentencia recurrida, al desestimar la causa de resolución cuarta del artículo 149 de la Ley de 31 de diciembre de 1946, incide en injusticia notoria por manifiesto error en la apreciación de la prueba, acreditado por los documentos que luego se citan. Que la sentencia, a través de una argumentación confusa, en la que conjuga elementos de juicio extraídos de la legislación anterior a la Ley de 31 de diciembre de 1946 con otros procedentes de la Ley de 23 de diciembre de 1956, mientras deja de tener en cuenta la única aplicable—que es la de 31 de diciembre de 1946—, desecha la doble afirmación de hecho de que la reconvencción sitúa la transformación del almacén en local de negocio después del fallecimiento del señor Serra, ocurrido el 30 de agosto de 1944, y antes de la entrada en vigor de la Ley últimamente citada, así como que de la prueba practicada se desprende que el destino dado al local fué siempre el mismo, por lo cual no aprecia esta causa resolutoria, ya que, por un lado, entiende que si hubo transformación, en razón de la fecha en que considera se produjo, estaría regida por el Decreto de 2 de junio de 1932, que exigía un desmerecimiento del local por el cambio de destino para que fuera procedente la resolución, y de otro lado asevera que en realidad tal transformación no tuvo lugar en ningún momento, ya que el destino dado al local fué siempre el mismo. Que ambas afirmaciones de hecho son absolutamente inexatas, según aparece documentalmente probado. A) No es cierto que en la reconvencción se sitúa la transformación en el año 1944 y antes de la entrada en vigor de la Ley de 31 de diciembre de 1946, pues lo que se dice acerca de este extremo en tal escrito (hecho tercero, párrafo segundo) es lo siguiente: «los actores ahora reconvenidos, contrariando los términos del contrato, convirtieron dicho almacén en depósito de mercaderías comerciables en comercio de venta al público, como ellos aseguran y demuestran, según es de ver por el acta notarial, do-

cumento número 49 de la demanda». Que nada más lejos de la realidad, ni más infundado, que decir que la reconvencción sitúa la transformación en el año 1944. Hace referencia a la misma sobre la base del documento número 49 de los acompañados a la demanda. Y este documento, que es un acta notarial extendida con fecha 3 de septiembre de 1954 a requerimiento del señor Tuells, lo que acredita éste al practicarse la diligencia interesada, se hizo constar lo siguiente a instancia del señor Serra. Que independientemente de la contestación que dará en el momento oportuno, consignó que durante la práctica de la presente diligencia ha visto como el señor Serra Tur ha efectuado dos ventas: la primera de una lata de galletas y la segunda de cajas de cartón vacías de las que se usan para contener ensaladas». Luego en esa fecha—en la del documento—es en la que sitúa el acta notarial la transformación en el año 1944. Hace referencia a la misma sobre la base del documento número 40 de los acompañados a la demanda. Y este documento, que es un acta notarial extendida con fecha 3 de septiembre de 1954 a requerimiento del señor Tuells, lo que acredita éste al practicarse la diligencia interesada, se hizo constar lo siguiente a instancia del señor Serra: Que independientemente de la contestación que dará en el momento oportuno, consignó que durante la práctica de la presente diligencia ha visto como el señor Serra Tur ha efectuado dos ventas: la primera de una lata de galletas y la segunda de cajas de cartón vacías de las que se usan para contener ensaladas». Luego en esa fecha—en la del documento—es en la que sitúa el acta notarial la transformación y no en el año 1944, al que para nada se alude. B) Igualmente es incierto y está documentalmente contradicho el que en todo momento haya tenido el arrendado el destino de un local de negocio. En fecha más remota en la que aparece que se ejercen una actividad de tal clase en dicho local es la de 31 de diciembre del año 1950; y ello a virtud de una certificación expedida por el Director del período «Diario de Ibiza», aportada por la parte rectora y unida al folio 160, en la que se hace constar que en la fecha indicada apareció en dicho periódico un anuncio relativo a la venta de juguetes en el local en cuestión. Que otros datos documentalmente probados también contribuyen a demostrar el error en que incide la sentencia y la certeza de la tesis del recurso. La descripción que contiene el acta notarial de 3 de septiembre de 1954 (documento número 49 de la demanda) del local, de sus limitaciones y estructura, pone de manifiesto que sólo a virtud de una transformación, arbitraria y unilateralmente impuesta—de la que, por lo demás, no hay indicios antes del 31 de diciembre de 1950—, puede ejercer en el local una actividad comercial. En efecto, el Notario autorizante del acta atribuye una apariencia objeto alguno que tenga la consideración de mostrador en la actividad normal del comercio, sin que esté enladrillado el piso de la nave. Asimismo declara el Notario «que la mentada nave no veo servido de agua fría ni caliente, y que la instalación eléctrica de la nave no tenía conexión con la red exterior de suministro de fluido eléctrico, limitándose dicha instalación a la primera y segunda tramos». Según se ve en el folio de la calle de la Cruz, con un cable enrollado en la segunda de ellas. Y que la actividad comercial en razón de la transformación se ejerció puramente de hecho lo acredita la certificación unida al folio 219, de la que resulta que ninguno de los interesados figuran dados de alta para ejercer el comercio en la calle de la Cruz, 24, ni en la de Eugenio Molina, 14, de Ibiza.

Quinto. Autorizado por la causa tercer

ra del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente. La sentencia recurrida, al desestimar la causa de resolución cuarta del artículo 149 de la Ley de 31 de diciembre de 1946, incide en injusticia notoria, infringiendo por inaplicación y consiguiente violación, el precepto y causa citados, así como el artículo 10 de dicha Ley; por aplicación indebida, los artículos primero y segundo del Decreto de 2 de junio de 1933, en relación con el artículo quinto, apartado b), del Decreto de 29 de diciembre de 1931, por interpretación errónea y violación, la doctrina legal contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1956. Que la infracción de la causa cuarta del artículo 149 de la Ley de 31 de diciembre de 1946 se produce desde el momento en que, conforme a la misma, la transformación de la vivienda en local de negocio o viceversa da lugar a la resolución; y como el artículo 10 de la propia Ley conceptúa como arrendamiento de vivienda los recayentes sobre locales destinados a depósitos o almacenes, de ahí que la transformación de un almacén en local de negocio implique en el arrendador el derecho a resolver. Esta transformación se ha operado dentro del período de vigencia de la Ley, según lo razonado en el motivo anterior. Ya que sólo cabe estar a dos fechas, bien a la de 3 de septiembre de 1954, o bien a la de 31 de diciembre de 1950. Que la infracción de los artículos primero y segundo del Decreto de 2 de junio de 1933 aparece íntimamente ligada con la precedente. Descansa en la equipolación que ha padecido el juzgador al dejar de aplicar la Ley de 31 de diciembre de 1946 y aplicar, en cambio, indebidamente, tal Decreto, siendo así que la transformación se produjo dentro del período de vigencia de la Ley y fuera del período de vigencia del Decreto. Que la infracción de la doctrina legal contenida en las sentencias de 3 de febrero de 1954 y 5 de octubre de 1956, es, asimismo, manifiesta. La referencia que, con base en la segunda de las sentencias, se hace al régimen actual (es decir, al de la Ley de 22 de diciembre de 1955), consistente en la asimilación de los arrendamientos de almacenes a locales de negocio es extemporánea, pues en todo momento se ha partido de que el arrendamiento cuestionado no lo es aplicable, en el orden sustantivo, la legislación actualmente vigente. Por lo demás, la sentencia recurrida se produce en sentido contrario al de las sentencias del Tribunal Supremo que invoca, pues la de 5 de octubre de 1954, y refiriéndose al régimen de la Ley de 31 de diciembre de 1946, lo que dice es lo siguiente: «conforme al claro sentido literal de la Ley de Arrendamientos Urbanos, el local destinado a oficina, depósito o almacén, se reputa vivienda aunque se vulga de él el inquilinario para alguna actividad mercantil o industrial, o se repita en el local de negocio si comunica interiormente con otro de igual carácter. Es así que el arrendamiento de un local para depósito o almacén de mercancías se considerará como arrendamiento de vivienda, luego al dárlo el destino propio de local de negocio impone cambio de destino o transformación de la naturaleza del arrendamiento. Y es así que el arrendamiento de un almacén sólo pierda la conceptualización jurídica de vivienda y adquiere la de local de negocio cuando se

comunica interiormente con otro de igual carácter; luego como en el caso presente, constituye una realidad a la que en todo momento se han atenido las partes, la de que el local destinado a almacén no mantenía comunicación alguna con el otro local en el que los actores tienen abierto un comercio por estar ambos separados por una vía pública, es rotundamente claro que la atribución del carácter de negocio a lo arrendado como almacén sólo puede ser fruto de la transformación con base en la cual se ha instalado la resolución del contrato. Sexto. Autorizado por la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente. La sentencia recurrida, al rechazar también la causa de resolución basada en la cesión o traspaso inconsciente del local, incide en injusticia notoria por manifiesto error en la apreciación de la prueba como se acredita con la documental obrante en autos. Dice a este propósito la sentencia de la Audiencia en el considerando cuarto, en fines, que «siempre es viable el traspaso o cesión ilegal, porque no se ha probado que haya habido intromisión en el local arrendado de una tercera persona a espaldas del arrendador, sin cumplir los requisitos establecidos en la Ley.» Pero la aserción está contrariada por importantes elementos probatorios de carácter documental. En efecto: Primero. El documento número 43 de los acompañados con la demanda, consistente en escritura pública de aceptación de herencia, otorgada en 27 de agosto de 1946, con la intervención de la viuda y los hijos del señor Serra Torres, acredita que no se incluyó entre los bienes dejados al fallecimiento de dicho señor el arrendamiento del local objeto de la litis. Segundo. El documento número 47, también de los acompañados con la demanda, consistente en escritura pública de aceptación de herencia por fallecimiento de don Feliciano Serra Sureda, otorgada por su madre y hermanos en 28 de diciembre de 1946, acredita la misma exclusión del arrendamiento objeto de la litis, así como la del arrendamiento del comercio situado en el número 15 de la misma calle, que figuraba en la escritura anterior. Tercero. Los documentos unidos a los folios 153, 154 y 245, consistentes en certificaciones expedidas por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleo y por la Compañía Telefónica Nacional de España, prueban, respectivamente, que dona Marieta Tur Ros, viuda de don Vicente Serra Torres, tenía convenido el nombramiento de presidente de petróleo y que a su nombre figuraba el teléfono del local sito en el número 15 de la calle de la Cruz, de la ciudad de Ibiza, no se consideró en ningún momento como elemento integrante de la masa hereditaria, ni fue debatido en tal concepto por la comunidad de herederos, fundado, en cambio, personalmente atribuido a doña Marieta Tur Ros, lo que sólo puede ser así a virtud de cesión. Séptimo. Autorizado por la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente. Partiendo de lo establecido en el motivo precedente en el plano de los hechos, se afirma en el presente para añadir en él la infracción por violación de la causa tercera del artículo 149 de la Ley de 31 de diciembre de 1946, en cuanto autoriza la resolución del contrato, tanto en el caso de cesión de la vivienda como el consentimiento del arrendador, como en el caso de traspaso del local de negocio sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo cuarto. Una jurisprudencia por demás reiterada y constante (sentencias de 10 de agosto de 1940, 24 de marzo de 1953, 5 de junio de 1954 y 2 de diciembre de 1956) ha declarado que la introducción de un tercero en el local arrendado constituye cesión o traspaso y que la

introducción de un tercero se aprecia ante la sola presencia operativa de una distinta de la naturaleza del arrendatario, sin que sea obstáculo el que sea familiar muy allegado del mismo (sentencias de 15 de marzo de 1956 y 17 de marzo del mismo año); o que sea su heredero (sentencia de 29 de octubre de 1956); o que conviva con él porque la avanzada edad del arrendatario requiera asistencia (sentencia de 29 de octubre de 1956):

RESULTANDO admitido el recurso por la Sala, y dado traslado del mismo a la parte recurrida a los efectos prevenidos en el artículo 139 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, lo llevó a efecto en su nombre el Procurador don Vicente Olivares Navarro, quien mediante escrito solicitó la celebración de vista pública:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Luis Vaca Andino:

CONSIDERANDO que son declaraciones de la sentencia recurrida que el arrendador, conociendo la explosión ocurrida en un local ocupado por el arrendatario y sus causas arrendó al mismo la planta baja objeto de discusión, que se ocupó a su vez con las mercaderías propias del negocio a que venía dedicándose el arrendatario, que era una droguería, y entre cuyas mercaderías se encontraban las que se consideraban peligrosas, habiendo sido otras análogas a ellas la causa de la explosión aludida y por lo tanto se había celebrado el contrato con conocimiento del destino que habría de darse al local y de los efectos de su ocupación por las mercaderías de la clase expresada podrían producir, sin que pueda estimarse como causa bastante para impugnar tales declaraciones y para demostrar el manifiesto error que se atribuye a la sentencia recurrida en la apreciación de la prueba la circunstancia de que hasta el 2 de enero de 1934 no se dió de alta el arrendatario en la contribución correspondiente al concepto de droguería, según acreditan las certificaciones de la Hacienda que se citan en el primer motivo del recurso y de las cuales deduce el recurrente que siendo tales certificaciones posteriores al contrato celebrado en el año 1932 no pudo el arrendador conocer la existencia de una droguería que en tal fecha no existía; pero el hecho de no haberse producido el alta contributiva hasta la fecha indicada no demuestra otra cosa que hasta tal fecha no se puso el arrendatario al corriente en sus relaciones con el organismo fiscal correspondiente, pero independientemente de ello pudo ejercer la indicada actividad comercial con anterioridad y apreciarlo así la sentencia recurrida por el resultado de la prueba que por sí solas no pueden las expresadas certificaciones desvirtuar, y en cuanto al hecho de que algunas de las mercancías almacenadas no sean propias del negocio de droguería, no hay ningún elemento documental ni pericial que contradiga la afirmación hecha en el dictamen de los peritos de que las materias inflamables o explosivas almacenadas en el local arrendado entren todas dentro del ramo de la droguería, razones por las que procede desestimar el primer motivo del recurso:

CONSIDERANDO que en materia de prueba de presunciones, la doctrina de este Tribunal ha proclamado reiteradamente que la estimación de tal prueba incumbe por su naturaleza al Tribunal sentenciador, pudiendo únicamente prosperar los recursos de casación o de injusticia notoria cuando se impugne la existencia y realidad del hecho base o cuando la deducción no se sujete a las reglas indeterminadas del criterio humano, resultando absurda, ilógica o inverosímil y como en el caso presente hay que mantener la realidad de los hechos básicos declarados probados por la sentencia recurrida, por no haber sido impugnados efi-

cazmente por las razones anteriormente consignadas y supuestos tales hechos, la deducción hecha por la sentencia recurrida de que el arrendador al celebrarse el contrato conocía el almacenamiento de materias peligrosas en el local arrendado y no obstante lo celebró sin limitación alguna, no solamente no tiene los caracteres expresados de absurda, inverosímil o ilógica exigidos por la jurisprudencia para desestimarse, sino por el contrario es perfectamente verosímil y lógica, por lo que no cabe admitir la infracción, por violación, de los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil que se denuncia en el segundo motivo del recurso, así como tampoco la de la causa séptima del artículo 49 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946—texto articulado—, a que se refiere el tercer motivo, porque si bien dicha causa considera como fundamento para la resolución del contrato el ejercicio por el arrendatario o por quienes con él convivan en la vivienda o local de negocio arrendados de oficio, profesión o negocio que resultaren peligrosos para la integridad del inmueble, el párrafo tercero de dicha causa exige como condición esencial para que tal resolución prospere que los hechos determinantes de la misma fueren ignorados por el actor en el momento de la celebración del contrato o al producirse la subrogación o continuación de los derechos del inquilino o arrendatario, circunstancia que en el caso debatido no se dió, ya que como ha quedado expuesto el arrendador conocía el destino de la cosa arrendada al celebrarse el contrato y que tal destino llevaba consigo la ocupación de aquella por mercaderías de naturaleza peligrosa para su integridad:

CONSIDERANDO que la sentencia recurrida declara también que el contrato de arrendamiento que se discute celebrado en el año 1932 lo fué de un local de negocio en el que desde tal celebración se hicieron exposiciones de juguetes en días determinados y se realizaron ventas habiendo acreditado cumplimiento la prueba practicada que el destino de tal local había sido siempre el mismo antes y después del fallecimiento del causante de los actuales arrendatarios y estas afirmaciones solamente pueden ser impugnadas al amparo de la causa cuarta del artículo 173 de la mencionada Ley de Arrendamientos Urbanos, lo que el recurrente intenta en el cuarto motivo del recurso pero ni el acta notarial de 3 de septiembre de 1954 donde se describe el local con sus instalaciones y existencias, ni la certificación de la Hacienda que se cita expresiva de que los actores no se dieron de alta para el ejercicio del comercio en el local arrendado y demostrativa solamente del incumplimiento por los mismos de una obligación fiscal tienen la eficacia necesaria para demostrar el manifiesto error en la apreciación de la prueba que a la sentencia recurrida se atribuye por el recurrente y en cuanto a las consideraciones que se hacen respecto a la fecha de la transformación del almacén en local de negocio huelgan desde el momento en que la sentencia niega tal transformación lo que hace desestimable el expresado cuarto motivo del recurso, así como también el quinto porque la causa cuarta del artículo 149 de la Ley, así como las otras disposiciones y la doctrina legal que se reputan infringidas en tal motivo descansan en el supuesto de que una vivienda cuyos caracteres, tenían los almacenes, en la repetida Ley arrendatada se haya transformado en local de negocio y al no haberse verificado tal transformación cae por su base la aplicación de las normas legales y jurisprudenciales cuya infracción se denuncia:

CONSIDERANDO que al fallecimiento del primitivo arrendatario advinieron arrendatario, su viuda e hijos por su carácter de herederos de aquél, de confor-

alidad con lo prevenido por el artículo 73 de la citada Ley de Arrendamientos, sin que el hecho de no haberse incluido en las escrituras de aceptación de herencia de dicho arrendatario don Vicente Serra Torres y de su hijo, don Feliciano Serra Tur, el arrendamiento objeto de la litis, omisión que pudo obedecer a circunstancias de diversa índole sea causa suficiente para justificar la existencia de un traspaso realizado por los hijos a favor de la madre, así como tampoco lo son el nombramiento de revendedor de petróleo otorgado por la Compañía Arrendataria del Sal Monopolio en favor de aquella ni el que a su nombre figurara el teléfono del local número 15 de la calle de la Cruz, hechos que pueden responder a obedecer a distintos motivos y que son insuficientes para destruir la afirmación de la Sala sentenciadora de que no ha habido introducción de una tercera persona en el local arrendado y siendo así falta la base de hecho para declarar la existencia de una cesión o traspaso determinantes de la resolución del contrato de arrendamiento por lo que deben desestimarse también los motivos sexto y séptimo del recurso.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de don Guillermo Tuells Riquer, contra la sentencia que con fecha 17 de marzo de 1958 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos originales y rollo de Sala que renútió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmado: Manuel de la Plaza.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Francisco Arias.—Baltasar Rull.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor don Luis Vacas Andino, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Firmado: Por mí compañero señor Rey-Stolle.—Emilio Gómez Vela.—Rubricados.

SALA QUINTA

Secretaria

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña María de los Angeles Lens Seijo y cinco más, Catedráticos de la Escuela Superior de Comercio de La Coruña, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Ordenes del Ministerio de Educación Nacional de 29 de septiembre y 15 de octubre de 1960 que confirman resoluciones de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas de 27 de enero, 28 de febrero y 1 de abril de 1960, relativas a percepción de determinadas cantidades por acumulación de asignaturas de Escuela de Comercio, pleito al que han correspondido el número general 4.793 y el 201 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el

perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 30 de noviembre de 1960.

Madrid, 5 de diciembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—5.408.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Gulote Caballero se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución de la Secretaría General del Movimiento de 16 de junio de 1960 que separó al recurrente, en virtud de expediente disciplinario, de su cargo de Instructor del Frente de Juventudes, pleito al que han correspondido el número general 4.278 y el 152 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 28 de noviembre de 1960.

Madrid, 5 de diciembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—5.409.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Isidro Ruiz Quesada se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Obras Públicas de 31 de marzo de 1960, sobre denegación de ascenso del recurrente a Oficial Mayor de la plantilla de la Junta de Obras de los Puertos de la Luz y de Las Palmas, pleito al que han correspondido el número general 4.724 y el 190 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 18 de noviembre de 1960.

Madrid, 5 de diciembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—5.410.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Pedro Bravo Laguna se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda (ref. 590-591-60) de 21 de septiembre de 1960, sobre exclusión de determinadas parcelas en expediente de expropiación forzosa de terrenos situados en el polígono «Carretera de Cartama», de Málaga, confirmando la de la Dirección General de Urbanismo de 1 de junio anterior, pleito al que ha correspondido el número general 4.757 y el 194 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a

las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 25 de noviembre de 1960.

Madrid, 5 de diciembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—5.411.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por «Destara, S. A.», se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución número 4.165, de 5 de octubre de 1960, de la Dirección General de la Guardia Civil, relativa a nombramiento de Guardia Jurado en la finca denominada Despujol, sita en Masías de Voltregá (Vich), pleito al que ha correspondido el número general 4.739 y el 191 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 25 de noviembre de 1960.

Madrid, 5 de diciembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—5.412.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Pablo Corbella Pintado, Alférez de Complemento de Infantería, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio del Ejército de 20 de febrero de 1960, sobre concesión del empleo de Alférez y no de Teniente que pretendía, expresamente confirmada en 22 de octubre de 1960, pleito al que ha correspondido el número general 4.763 y el 195 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 26 de noviembre de 1960.

Madrid, 5 de diciembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—5.413.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Blas Rodríguez de Diego, Alférez de Complemento de Infantería, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio del Ejército de 3 de febrero de 1959, concediéndole el

empleo de Alférez, expresamente confirmada en 20 de octubre de 1960, pleito al que ha correspondido el número general 4.766 y el 196 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 26 de noviembre de 1960.

Madrid, 5 de diciembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—5.414.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Esteban Egea Sánchez, Alférez de Complemento de Ingenieros, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio del Ejército de 21 de febrero de 1959, sobre concesión del empleo de Alférez, confirmada expresamente en 22 de octubre de 1960, pleito al que ha correspondido el número general 4.769 y el 197 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 26 de noviembre de 1960.

Madrid, 5 de diciembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—5.415.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Alvarez Méndez, Alférez de Complemento de Ingenieros, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio del Ejército de 17 de febrero de 1959, confirmada en 22 de octubre de 1960, sobre concesión del empleo de Alférez al recurrente, pleito al que ha correspondido el número general 4.772 y el 198 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 26 de noviembre de 1960.

Madrid, 5 de diciembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—5.416.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por

don Santiago de la Torre García, Brigada de la Guardia Civil retirado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Ejército de 15 de junio de 1960, denegatoria de la pretendida rectificación de antigüedad solicitada por el recurrente, denegación confirmada en 7 de octubre de 1960, pleito al que ha correspondido el número general 4.798 y el 202 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 30 de noviembre de 1960.

Madrid, 5 de diciembre de 1960. — El Secretario, Isidro Almonacid.—5.417.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Joaquín Parejo Pardini se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Gobernación de 7 de junio de 1960, que separó definitivamente al recurrente del Cuerpo General de Policía, a que pertenecía, pleito al que ha correspondido el número general 4.744 y el 574 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 15 de noviembre de 1960.

Madrid, 5 de diciembre de 1960. — El Secretario, Isidro Almonacid.—5.413.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Clemente Hermenegildo Palacios, Teniente de la Policía Armada y de Tráfico retirado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Gobernación de 7 de octubre de 1960, denegatoria del derecho a usar cartera militar de identidad y talonario de viajes con tarifa reducida, pleito al que ha correspondido el número general 4.775 y el 595 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 66, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 26 de noviembre de 1960.

Madrid, 5 de diciembre de 1960. — El Secretario, Isidro Almonacid.—5.419

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Juan González Cebrián, Arquitecto, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de 16 de mayo de 1960, confirmando acuerdo de la Junta de Construcciones Escolares de La Coruña, que suspendió al mismo de empleo y sueldo, resolución tácitamente confirmada por virtud de silencio al recurso de alzada deducido, pleito al que ha correspondido el número general 4.751 y el 193 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 25 de noviembre de 1960.

Madrid, 5 de diciembre de 1960. — El Secretario, Isidro Almonacid.—5.420.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Agustín Segura García se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Vivienda de 1 de julio de 1960, que confirmó resolución de la Comisaria General de la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores, sobre justiprecio de la finca expropiada, número 2, parcela 22, del poblado de absorción del Zofio, de la propiedad del recurrente, pleito al que ha correspondido el número general 4.154.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 4 de octubre de 1960.

Madrid, 6 de diciembre de 1960. — El Secretario, Isidro Almonacid.—5.421.

MAGISTRATURAS DE TRABAJO

LUGO

Don José Francisco Matéu Cánoves, Magistrado de Trabajo de Lugo y su provincia.

Hago saber: Que en ejecución de la sentencia dictada en los autos de juicio verbal número 63 de 1959, en los que figuran como obreros ejecutantes José Gómez Gómez y Jesús Vilor, por providencia de esta fecha, dictada en el meritado procedimiento, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, como de propiedad de la Empresa demandada y ejecutada, «Montes de Cervantes, Sociedad Anónima», de Madrid, por término de diez días, las fincas siguientes:

Monte llamado Brego, Sus Brañas y términos que comprende, con diversas denominaciones, en la parroquia de Santiago de Cerejedo, Ayuntamiento de Cervantes, que mide aproximadamente mil cuatrocientas hectáreas, lindando el con-

junto: por el Sur y Este, con monte del Marquesado de Villafranca, vecinos de Campo del Agua, monte de Teijeira de la Somoza y lugar de la Freita; por el Norte, con monte de los vecinos de Vilarello, Villar y Jantis de Donís, monte de Balicelo y otros y vecinos de Deva y montes del señor Duque de Sesto, y por el Oeste, con monte de Deva, lugar de Aucelle, Antonio Alvarez, José Amigo y José Gómez, hoy sus herederos, y montes abertales. Valorado en ciento setenta y cinco mil pesetas.

Monte llamado Balicelo y otros nombres, en la parroquia de Santiago de Cerejedo, Ayuntamiento de Cervantes, de seiscientas hectáreas de extensión aproximadamente; linda: por el Norte, con monte de los lugares de Donís y Cela; Este, monte de Brego y los de los lugares de Deva, Pando, Cabanas Antiguas y Cela. Valorado en ciento veinticinco mil pesetas.

Dichas fincas se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad de Becerreá, en el tomo 334, libro 72 de Cervantes, folios 224 y 228, fincas números 2.933 y 2.934.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de esta Magistratura, sita en la plaza de Santo Domingo, número 2, tercero, el día doce del próximo mes de enero, a las doce de la mañana, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Que servirá de tipo para la subasta la cantidad de trescientas mil pesetas en que han sido tasadas las expresadas fincas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Que para tomar parte en la subasta será preciso que los licitadores depositen previamente en la mesa de esta Magistratura, o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de la tasación de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Que no han sido suplidos los títulos de propiedad, sin existir en autos otra documentación al respecto que la certificación de cargas expedida por el Registro de la Propiedad de Becerreá, la que, al igual que los autos, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Magistratura, pudiendo ser examinados por las personas a quienes pueda interesar tomar parte en la subasta, debiendo conformarse los licitadores, sin derecho a exigir la titulación.

4.ª Que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito de los ejecutantes continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Lugo a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Ramón Varela.—José Francisco Matéu Cánoves.—5.407.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

AZPEITIA

Don Joaquín Pagés García, Juez de Primera Instancia del partido de Azpeitia.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia de don Marcial Ucin Odriozola contra don Manuel Odriozola Urbieto, mayor de edad, industrial y vecino de Azpeitia, en reclamación de 1.074.800,34 pesetas, en cuyos autos se han embargado los siguientes bienes:

Edificio industrial de una sola nave en el lugar de Landeta, Azpeitia, rodeado

por el solar donde se levanta. Se halla construido de hormigón armado y tiene acceso a la carretera general Tolosa-Azpeitia y acondicionado por todos los servicios sanitarios y eléctricos. Ocupa una superficie de novecientos veinticinco metros cuadrados aproximadamente, y con su solar, 1.584 metros y seis decímetros cuadrados. Edificio y solar que la rodean lindan al Norte, carretera dicha; Este, finca de Ignacio Bereciartúa; Oeste, camino abierto que separa de fincas de Andrés Aranguren y Faustino Azpiazu y otra de José I. Aguirre, y Sur, carretil Garmendia y Loyola. El camino abierto es para uso exclusivo de las tres fincas, de Odriozola, Aranguren y Azpiazu y Aguirre. Inscrito el solar al folio 45, libro 77, finca 3.298, Registro de Azpeitia.

Así como cuanto mencionan los artículos 110 y 111 de la Ley Hipotecaria.

Todo ello tasado en un millón quinientas mil pesetas.

Cuycs bienes se sacan a pública subasta, lo que se hace saber al público en general para aquellos que quieran tomar parte en la misma, la que se celebrará en la Sala de Audiencia del Juzgado de Primera Instancia de Azpeitia el día 16 de enero, a las doce horas de su mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta se depositará previamente el diez por ciento de la tasación indicada; que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, para que puedan ser examinados por quien le interese, y que el rematante los acepta sin que pueda exigir ningún otro.

Dado en Azpeitia a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, Joaquín Pagés García.—El Secretario (ilegible).—9.167.

BADAJOS

Don Juan García-Murga Vázquez, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de Badajoz.

Hago saber: Que en providencia de esta fecha, dictada en autos ejecutivos promovidos por «Harinera de Badajoz», Sociedad Anónima, representada por el Procurador don Luis Carmona Urioste, contra don Luis Blanco Carvajal, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, con domicilio en calle Calvo Sotelo, 65, en reclamación de 299.361 pesetas de principal, gastos de protesto, intereses y costas, se ha acordado sacar a primera y pública subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes:

1. Una casa sita en Badajoz, en la calle Calvo Sotelo, 65, que linda, derecha, entrando, con José e Isabel de los Ríos Rosado; izquierda, con María e Isabel Bueno Rodríguez; espalda, con Plácido y Antonio Silva. Consta de dos pisos o plantas, con diferentes habitaciones o dependencias, y mide 335 metros cuadrados y 40 decímetros; es parte integrante de esta finca una panadería, compuesta de cuatro hornos y dos cilindros y dos amasadoras. Inscrita al folio 187 vuelto, tomo 163, finca 1.148, inscripción 12. Tasada la casa en un millón doscientas noventa mil ciento trece pesetas, y el complejo industrial, en trescientas seis mil cuatrocientas pesetas.

2. Otra casa en Badajoz, en la calle Afligidos, número 47, que linda derecha, entrando, con Diego Cruz Pintor; izquierda, con herederos de Antonio Velasco Sardiña; espalda, la que tiene su entrada por la calle Bravo Murillo, de Pedro Benítez. Consta de planta baja y alta, con diferentes habitaciones y localidades; mide 44 metros cuadrados. Inscrita al folio 54, tomo 37, finca 254, ins-

cripción sexta. Tasada en ochenta y cinco mil ochocientos veintinueve pesetas con cincuenta céntimos.

Condiciones

Primera. La subasta se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día 25 de enero del año próximo venidero, a las doce horas.

Segunda. Para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Cuarta. El remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero.

Quinta. Los títulos, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y los licitadores deberán conformarse con la titulación, sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Sexta. Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiera, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Badajoz a tres de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, Juan García-Murga Vázquez.—El Secretario (ilegible).—9.168.

Don Juan García Murga Vázquez, Magistrado, Juez de Instrucción número 2 en funciones del número uno de los de esta capital y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se presta cumplimiento a Orden de la Ilustrísima Audiencia Provincial de esta capital, dimanante de la causa número 98-56, seguido por el delito de estafa y circulación de vehículo de motor contra José Ríos Domínguez, de cuarenta y ocho años de edad, hijo de José y Mercedes, de estado viudo, profesión mecánico, natural de Alfaraca (Huelva) y vecino de Madrid, con domicilio en Jorge Juan, 102, segundo, hoy en ignorado paradero.

En su virtud y dando cumplimiento a referida orden, ruego y encargo a todas las autoridades y demás agentes de la Policía Judicial, practiquen diligencias en averiguación del actual paradero y domicilio de dicho procesado, y caso de ser habido sea ingresado en Prisión a disposición de este Juzgado y por la causa arriba indicada.

Dado en Badajoz a 3 de diciembre de 1960.—El Juez, Juan García Murga.—El Secretario, P. S. (ilegible).—4.366.

MADRID

En los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado de Primera Instancia número veinte de Madrid, a instancia de «Estudios Ballesteros, S. A.», representado por el Procurador señor de Antonio, contra don Francisco Fernández de Rojas, propietario de «Planeta Films», sobre pago de 99.715,50 pesetas de principal, gastos, intereses y costas, por providencia de esta fecha se ha acordado citar de remate a don Francisco Fernández de Rojas, por medio de edictos, para que dentro del término de nueve días se persone en los autos y se oponga a la ejecución, si le conviniera, haciéndose constar que las copias simples de la demanda y documentos obran a su disposición en la Se-

cretaría de este Juzgado, y asimismo se hace constar que ha sido practicado embargo en bienes señalados como de su propiedad, sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Y para que sirva de citación de remate a los fines y términos acordados a don Francisco Fernández de Rojas, propietario de «Planeta Films», expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario (ilegible).—9.163.

En este Juzgado de Primera Instancia número seis se tramitan autos de mayor cuantía a instancia de «Santiago López, Sociedad Limitada», contra «Frikey, Sociedad Anónima», y don Manuel Llaca Ruisánchez sobre tercera de mejor derecho, en los que se ha dictado la que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta. El señor don José María Salcedo Ortega, Juez de Primera Instancia número seis de los de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes de la una, como demandante, la entidad «Santiago López, Sociedad Limitada», de esta vecindad, representada por el Procurador don Fernando Poblet Alvarado, y defendida por el Letrado don Javier de la Pezuela, y de la otra, como demandados, la entidad «Frikey, S. A.», de esta vecindad, representada por el Procurador don Aquiles Ulrich y Fath y defendida por el Letrado don N. Díaz Llanes, y como demandado, asimismo, don Manuel Llaca Ruisánchez, declarado en rebeldía, sobre tercera de mejor derecho; y ... Fallo: Que desestimando por falta de pruebas la demanda de tercera de mejor derecho origen del procedimiento deducido por «Santiago López, S. L.», contra «Frikey, S. A.», y don Manuel Llaca Ruisánchez, dopo declarar y declarar no haber lugar a la misma, absolviendo de sus pedimentos a los referidos demandados. Sin hacer especial imposición de costas. Así por esta mi sentencia que mediante a la rebeldía del codemandado don Manuel Llaca Ruisánchez, además de notificarse en los estrados del Juzgado se le notificará por edictos si la parte actora no solicitare su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—José M. Salcedo Ortega.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública en su Sala de este Juzgado, de lo que como Secretario, doy fe.—Ante mí.—Carlos Viada.—Rubricados.»

Y para que sirva de notificación en legal forma a don Manuel Llaca Ruisánchez, mediante a desconocerse su actual domicilio y paradero, expido la presente, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario (ilegible).—9.155.

OVIEDO

Juzgado Primera Instancia número uno Oviedo anuncia tramitación expediente declaración ausencia Dionisio González González, hijo Francisco y Filomena, que ausentose La Manjoya a Chile año 1907 y hace más de diez que no se tienen noticias de él. Lo insta su hermano Fernando.

Oviedo, 15 noviembre de 1960.—El Juez, 8.323. y 2.º 15-12-1960

SAN SEBASTIÁN

Don Ladislao Pérez Manjón, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de San Sebastián y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos conforme al artículo 131 de la Ley Hipotecaria promovidos por el Procurador don Luciano Ormacchea Iraizoz, en nombre y representación de doña Emilia Martínez Molina, contra don Teodoro Oberhuber, en cuyos autos, por resolución de esta fecha, he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días los bienes hipotecados consistentes en lo siguiente:

«Establecimiento industrial, finca urbana sita en la prolongación de la calle Escolta Real, de esta ciudad de San Sebastián, de forma paralelogramo-recto-rectangular, sin número de gobierno todavía, con una extensión superficial de dos mil quinientos sesenta y un metros cuadrados, de los que quinientos setenta y nueve metros cuadrados corresponden a lo edificado y el resto de mil novecientos ochenta y dos al descubierto.

La parte edificada se halla integrada por dos cuerpos de edificios o pabellones industriales de las siguientes características: El mayor, paralelo en su eje a la prolongación de la calle Escolta Real, tiene treinta y cuatro metros veinticinco centímetros lineales de longitud por doce de latitud o anchura, o sea cuatrocientos once metros cuadrados. A la parte posterior del descrito, y separado del mismo, otro pabellón de catorce metros de longitud en fachada por doce de latitud o anchura, o sea ciento sesenta y ocho metros cuadrados.

Linda por frente, o izquierda, con fincas propiedad del señor Ayllón y de doña Irene Echeverría y don Alfonso Rueda; Este, o fondo, y Sur, o derecha, finca de don Marcos Lapitz, y Oeste, o frente, con una faja de cuatro metros de anchura, hasta el centro de la alcantarilla, que el señor Lapitz deja hasta la prolongación de la calle de Escolta Real, con otros cuatro metros que ceden los señores viuda e hijos de Douglar y Aramburu. Posteriormente el señor Oberhuber, en el terreno al descubierto, paralelo al pabellón grande, y formando eje con el pequeño, aunque no unido a éste, ha construido a sus expensas un pabellón industrial de las siguientes características:

Pabellón industrial, sito como la finca en que está enclavado, en la calle Escolta Real, de esta ciudad de San Sebastián. Es de planta rectangular, cuyos lados son veintinueve metros y nueve metros, lo que hace una superficie edificada de ciento noventa metros cuadrados con ochenta decímetros cuadrados. Consta de planta baja y plantas primera y segunda. Las plantas se relacionan entre sí por una escalera interior, en la que se ha previsto un ojo para instalación de montacargas. Las plantas son diáfanas y exentas de pilares. Cada planta tiene cuartos de aseo y pequeño despacho. Amplios ventanales sitos en sus cuatro fachadas dan iluminación y aireación necesarias. La estructura es de hormigón armado. La cubierta, en terraza. Los muros, de doble tabicado de ladrillo. La carpintería de puertas y ventanas es de madera. Linda la edificación reseñada por todos sus lados con terreno en que está enclavada al cubierto propiedad del señor Oberhuber. Inscrita la finca al tomo 595 del archivo, libro 217, folio 156 vuelto, finca número 7.135, inscripción quinta.»

Para la celebración del remate se han señalado las once horas del día veintinueve de enero próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se hace saber a los posibles licitadores lo siguiente:

Primero. Que la subasta será en un

solo lote, pudiendo hacerse posturas en calidad de ceder el remate a un tercero.

Segundo. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Tercero. Que el tipo de subasta es el de trescientas mil pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran la totalidad de dicha cifra.

Cuarto. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento en metálico del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en San Sebastián a siete de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, Ladislao Pérez Manjón.—El Secretario Judicial, Valentín Sama.—9.154.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Civiles

BARRIOS BERMUDEZ, Paulino; de veintiocho años, hijo de Mariano y de Josefa, natural de El Casas (Toledo) y en paradero desconocido; procesado en causa 418 de 1960 por lesiones y daños; comparecerá en término de nueve días ante el Juzgado número 13 de Madrid. 4.377.

SAEZ RODRIGUEZ, Antonio; de diecisiete años, soltero, del campo, hijo de Pedro y de Josefa, natural de La Carolina y vecino de la misma, calle Cortijo Fuente Espin; procesado en sumario 47 de 1960 por robo; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Andújar.—(4.360).

ETCHEGARAY, Juan Luis; de cuarenta y tres años, transportista, vecino de Irizarry (Francia); procesado en causa 110 de 1960 por imprudencia; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Azpeitia.—4.363.

GIMENEZ IZQUIERDO, Manuel; natural de Vilhel, de veinticuatro años, hijo de Andrés y de Martina, soltero, mecánico, vecino de Barcelona, con último domicilio en calle de San Joaquín, número 25, bajos, Barcelona; procesado en causa 375 de 1960 por apropiación indebida; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 5 de Barcelona.—(4.364).

GALVO GARCIA, José María; natural de Larache, hijo de Emiliano y de Amelia, con último domicilio en el «Hotel Colón» de Barcelona; procesado en causa 531 de 1960 por estafa; comparecerá en el plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona. 4.365.

RODRIGUEZ ARGUELLO, José Manuel; de treinta años, hijo de José y de Ascensión, natural de Villar de Pallavés, jornalero, con instrucción; procesado en causa 293 de 1957 por hurto; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número tres de Bilbao.—4.367.

RUIS PEREZ, Manuel (a) «El Limón»; de diecisiete años, hijo de Fernando y de Bienvenida, jornalero, con último domicilio en la calle Antonio Díaz, 4; procesado en causa 90 de 1960 por robo; ha de comparecer en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Jaén.—4.370.

SORIANO GARCIA, Gregorio; de veintiséis años, hijo de León y de Eusebia, soltero, chófer, natural y vecino de Madrid; procesado en sumario 238 de 1957 por homicidio por imprudencia; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número dos de Madrid.—4.371.

JURADO MONTERO, Vicente; hijo de Enrique y de Elena, de veintiocho años, natural de Córdoba, vendedor; procesado en sumario 15 de 1958 por hurto; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid.—4.373.

SABATER MARTORELL, Jaime; de cuarenta y ocho años, hijo de Jaime y de Juana, natural de Palma de Mallorca, del comercio, con último domicilio en Barcelona, calle de Londres, 171, piso quinto, primera; procesado en sumario 420 de 1959 por estafa; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número once de Madrid.—4.374.

SANCHEZ MARTINEZ, María Francisca; natural de Mengibar, hija de Francisca y de María, soltera, sirvienta, con domicilio en Arroyo Abroñigal, 166; procesada en sumario 105 de 1959 por hurto; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número once de Madrid.—4.375.

MARTINEZ HERNANDEZ, Alejandro; de treinta y ocho años, hijo de José y de Dolores, natural y vecino de Madrid, casado, albañil; procesado en sumario 431 de 1959 por robo; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número cinco de Madrid.—4.372.

FERNANDEZ CASTRILLO, José Luis; de cuarenta y tres años, viudo, hijo de Gregorio y de Angela, natural de Estebanéz; procesado en sumario 282 de 1959 por estafa; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número once de Madrid.—4.376.

PINOL MONCUNILL, José; de cuarenta y cuatro años, casado, mecánico, natural de Olonge de Segarra, hijo de Juan y de María; procesado en sumario 140 de 1960 por estafa; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 20 de Madrid.—4.381.

CANIZARES GRANADOS, Adela; soltera, de veinte años, hija de Luis y de Adela, vecina de Madrid, con último domicilio en la calle Luis Mitjans, 24, 1.º, y en la actualidad en ignorado paradero; procesada en sumario 428 de 1960 por el delito de apropiación indebida; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 25 de Madrid.—4.382.

HERNANDEZ LOPEZ, Virgilio; hijo de Marcelino y de Juliana, natural de Setiles-Molina de Aragón, oficinista, con último domicilio en Madrid, Martín de los Heros, 177; procesado en expediente de peligrosidad 134 de 1960; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Madrid. 4.383.

DIAZ BARRERO, Francisco; de veinticinco años, soltero, obrero, hijo de Félix y de Evelia, natural de Cazorla y vecino últimamente de Avilés; procesado en sumario 25 de 1955 por hurto; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Mieres.—4.385.

MARTIN GORDO, Francisco; de treinta años, natural de Madrid, hijo de Máxima y de Pablo, soldador, con último domicilio en Madrid, calle Argüeso, 28; procesado en expediente 77 de 1960; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Madrid.—4.384.

RAYMOND CARRE, André; de cuarenta y ocho años, casado, hijo de Victor y de María, natural de Nanterre (Francia), donde tuvo su último domicilio; procesado en sumario 26 de 1960 por imprudencia; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número uno Decano de San Sebastián.—4.389.

CARMONA VELAZQUEZ, Joaquín; hijo de Manuel y de Dolores, de diecisiete años, esquilador, natural de Huécar Tajar y vecino de Málaga; procesado en sumario 98 de 1960 por robo; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Orgiva.—4.388.

MARTIN OLGUERAS, Germán; hijo de Germán y de Felisa, natural de Cantalejo, con último domicilio en Hernani, Mayor, 59, primero; procesado en sumario 811 de 1959; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número uno de San Sebastián.—4.390.

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 14 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 30 de 1954, Guillermo Meyer Armado.—4.380.

El Juzgado de Instrucción número 14 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 44 de 1954, Juan Gómez Sánchez.—4.379.

El Juzgado de Instrucción número 14 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 431 de 1941, Juan Gómez Sánchez.—4.378.

El Juzgado de Instrucción número uno de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 143 de 1955, Jesús Asumendi Herce.—4.391.

El Juzgado de Instrucción de Huesca deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 134 de 1960, Federico Zúnion Zúnion.—4.369.

El Juzgado de Instrucción número tres de Bilbao deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 332 de 1960, Eugenio Calvo Cebreco.—4.368.

El Juzgado de Instrucción número once de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 444 de 1958, Antonio Rocamora Pallares.—4.366.

El Juzgado de Instrucción de Avila deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 93 de 1957, Francisco García Velayos.—4.362.

El Juzgado de Instrucción de Avila deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 4 de 1957, Francisco García Velayos.—4.361.

EDICTOS

Juzgados Civiles

Don Benjamín Fernández Castro, Juez de Instrucción de esta vía de Ocaña y su partido.

Por el presente se cita al conductor del coche turismo «Seat», pequeño, color ca-

fè, que marchaba con dirección a Aranjuez, que era un hombre fuerte, alto, que iba acompañado por una señora con gafas, y que en el kilómetro 62.500 de la carretera de Madrid-Cádiz, término de esta villa, atropelló, sobre las diecinueve cuarenta horas del día 9 de noviembre último al vecino de Noblejas Agustín Alonso Fernández, cuando conducía una bicicleta de su propiedad marca «Veloz», ocasionándole lesiones y desperfectos en la bicicleta, huyendo sin prestar auxilio a la víctima, para que dentro del plazo de diez días comparezca ante este Juzgado, con el fin de ser oído en la causa que se tramita con el número 90 del año actual, por imprudencia temeraria, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar de así no hacerlo.

Al propio tiempo se interesa de todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial la busca y captura del citado individuo, el que de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Ocaña a 7 de diciembre de 1960.—El Juez, Benjamín Fernández Castro.—El Secretario (ilegible).—4.387.

Por la presente se cita de comparecencia por ante este Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza a fin de ser recibida declaración al expediente con el número 77 de 1951, Félix Calvo y Montero, de sesenta y un años de edad, hijo de Eladio y de Emilia, natural de Burgos, viudo, feriante, ambulante, cuyo paradero actual se ignora.

Se ruega a las autoridades que puedan dar razón de él, comuniquen a este Juzgado su domicilio y le hagan saber la obligación que tiene de presentarse ante el mismo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Inmortal Ciudad de Zaragoza a 6 de diciembre de 1960.—El Juez (ilegible).—4.392.

V. ANUNCIOS

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección General del Tesoro,
Deuda Pública y Clases Pasivas

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado un resguardo talarario expedido por esta Caja General en 1 de diciembre de 1954 con los números 841.214 de entrada y 233.657 de registro, correspondiente a un depósito constituido por don Celestino Pardo Vázquez, de su propiedad, y a disposición del ilustrísimo señor Director general de Ferrocarriles, y como fianza provisional del servicio regular de viajeros en automóvil de Villalba a Lugo, como prolongación en tránsito a Lugo de la línea de El Ferrol del Caudillo a Villalba, Imperta el depósito 3.500 pesetas. Expediente 2704/60.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde

la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 22 de julio de 1960.—El Administrador, Francisco Martínez Hinojosa.—9.165.

Tribunales de Contrabando y Defraudación

MADRID

Desconociéndose el actual paradero de don Julio Alvarez, que últimamente tuvo su domicilio en el hotel Villarora, calle de Fornella, 30, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

«Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, a las once horas del día 19 de diciembre de 1960 se reunirá la Junta de Valoración, establecida por el apartado séptimo del artículo 67 del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, para proceder a la valo-

ración de las mercancías afectas al expediente número 978/60, y en el que usted figura como inculpa por la aprehensión de botellas de licor, tarros de caviar y otras mercancías.

Lo que se le comunica a efectos de su asistencia por sí o por persona que le represente legalmente a dicho acto, advirtiéndole que su ausencia no impedirá la realización del servicio, del que se levantará el acta correspondiente para ser unida al expediente de su razón.»

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, de 29 de julio de 1924.

Madrid, 10 de diciembre de 1960.—El Secretario, Sixto Botella L. del Castillo, V.º E.º; el Delegado de Hacienda, Presidente, Benito Jiménez.—5.425.

PONTEVEDRA

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en el expediente número 895/60, instruido por aprehensión de un coche, mercancía que ha sido valorada en pesetas 25.000, ha dictado providencia de esta fecha, en cumplimiento de lo establecido